

**ANTEPROYECTO DE**

**LEY PROCESAL PARA LA JUSTICIA**  
**FAMILIAR DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE**  
**LA PROVINCIA DE NEUQUÉN**

Noviembre 19, 2022

## **LEY PROCESAL PARA LA JUSTICIA FAMILIAR DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LA PROVINCIA DE NEUQUÉN**

### **Fundamentos:**

#### **1. Necesidad de la reforma procesal provincial**

Este anteproyecto de Ley procesal para la justicia familiar de niñez y adolescencia de la provincia de Neuquén obedece a dos necesidades impostergables:

a) La adecuación de los procedimientos locales a los cambios incorporados al Código Civil y Comercial (en adelante CCyC), vigente desde el 1 de agosto de 2015.

En este sentido, el artículo 1° de este anteproyecto reconoce el carácter instrumental del proceso al señalar que su finalidad es la efectiva operatividad de las normas del derecho sustancial. En el país, ese derecho sustancial se expresa en el sistema constitucional – convencional, en el Libro II del Código Civil y Comercial y en las leyes especiales conexas a la materia familiar.

La reforma del derecho familiar sustancial vigente desde agosto de 2015 refleja gran parte de los cambios sociales de las últimas décadas. Con visión pluralista e inclusiva, incorpora nuevas figuras y reacomoda otras, con el fin de proteger los derechos fundamentales de los integrantes de todas las familias.

Estas modificaciones tornan imperiosa una redefinición del derecho adjetivo, cuyo objetivo, se insiste, es la plena vigencia de los derechos sustanciales. A modo de ejemplo, piénsese en la recepción del divorcio sin expresión de causa, que permite poner fin al vínculo matrimonial; la reforma civil se basa en el respeto a la autonomía personal, la pacificación del conflicto y la necesidad de evitar que los niños sean víctimas de la crisis de los adultos. La ley procesal, entonces, tiene que organizar un procedimiento acorde con esos objetivos, muy diferente al del viejo trámite contencioso.

b) La tutela judicial efectiva de quienes reclaman solución jurídica en los tribunales de familia, niñez y adolescencia.

Esta garantía constitucional-convencional requiere instrumentos idóneos que, además de incluir las nuevas tecnologías, solucionen, o al menos mitiguen, uno de los males notorios que aquejan al sistema judicial, cual es, la dilación de los procedimientos.

#### **2. Algunas características de la complejidad de los conflictos familiares que exigen específicas normas procesales.**

Los conflictos familiares configuran problemáticas muy complejas desde que, frecuentemente:

(a) implican cuestiones de la vida íntima que reflejan el fracaso de un proyecto personal y familiar;

(b) desatan pasiones y enconos entre sus protagonistas (incluso espirales de violencia) que trascienden el terreno de lo estrictamente jurídico;

(c) enfrentan a los operadores jurídicos con situaciones “difíciles o dilemáticas”, en las que ninguna de las soluciones posibles es óptima, pero necesariamente se requiere encontrar una;

(d) involucran derechos de personas en situación de vulnerabilidad (niños, adolescentes, personas con capacidad restringida o incapaces).

Los retos que imponen los derechos de esas personas, la participación del niño y adolescente en el proceso (no solo mediante su derecho a ser oído sino también a través del abogado patrocinante si cuenta con edad y grado de madurez suficiente, “presionan al arsenal técnico procesal, obligándolo a brindar soluciones superadoras, con flexibilidad y aptitud de respuesta”.<sup>1</sup>

(e) además de la tarea de subsunción de los hechos en la norma, exigen una real ponderación y balance de los derechos fundamentales en tensión;

(f) a diferencia de lo que sucede en contiendas de naturaleza civil, durante el trámite judicial, y aún después de la sentencia, las partes se mantienen vinculadas por lazos que imponen responsabilidades de una a la otra, o comunes, por ejemplo, hacia los hijos menores de edad.

Por eso, los conflictos familiares no pueden resolverse como una cuestión civil de naturaleza patrimonial.<sup>2</sup>

En otras palabras, la puesta en marcha del mecanismo procesal tiene como objetivo central resolver el conflicto, pero de un modo bastante distinto al típico proceso civil. Aunque los involucrados busquen “ganar su batalla”, los operadores jurídicos son conscientes que deben ayudarlos a encontrar una solución que -sin dejar de atender a los derechos en juego - desactive la crisis y pacifique al grupo familiar. Nada más lejos de la tradicional antinomia “vencedor-vencido”.

En suma, los cambios necesarios en el funcionamiento de la Justicia familiar en la provincia de Neuquén requieren nuevas normas, más adecuadas al modelo denominado “justicia de *protección o acompañamiento*”.

### 3. Algunas características del anteproyecto

El anteproyecto:

---

<sup>1</sup>Compulsar MORELLO, Augusto, *Los procesos de familia, cuando se apaga la centuria*, ED 178-1096 y 1-feb-1998, MJ-DOC-695-AR | MJD695.

<sup>2</sup>CECCHINI, Francisco, *Principios procesales en proceso de familia* en PEYRANO (Dir) Principios Procesales, Santa Fe, Rubinzal Culzoni, 2011 T II, p. 381.FERREYRA DE DE LA RÚA, BERTOLDI DE FOURCADE y DE LOS SANTOS, Comentario art. 705 en KEMELMAJER DE CARLUCCI, HERRERA, LLOVERAS (Dir.) Tratado de derecho de Familia, Rubinzal Culzoni, Buenos Aires, 2014, t IV, p. 426.

(a) Propone un sistema que garantiza el acceso a la justicia y la igualdad, sin menoscabar las garantías de defensa, bilateralidad y congruencia. Por eso, insiste en la escucha al niño, niña y adolescente e incentiva la presencia de su abogado en todos los supuestos que el derecho sustancial lo requiere. A ese fin, enumera entre los organismos a crear, un Cuerpo de abogados ad-hoc.

(b) Aprovecha todas las estructuras existentes en la provincia porque, como regla, intenta no incrementar desmesuradamente el presupuesto.

(c) Apuesta a la cooperación interdisciplinaria, con pleno convencimiento de que, en el ámbito del derecho de las familias, el saber basado exclusivamente en la ley es insuficiente; en cambio, el abordaje interdisciplinario favorece la mejor articulación de normas, realidad social y valores comprometidos. En suma, no parece adecuado que el tribunal trabaje aisladamente, sino que presida un equipo integrado por profesionales especializados. A este fin, crea un Comité no permanente de bioética, que es convocado en los casos en que sea requerido.

(d) Rescata el valor de la “autonomía personal en tanto “poder de decisión” o posibilidad de las partes de resolver sobre ciertos aspectos de la vida personal. Las transformaciones jurídicas, sociales y culturales han enseñado que el modo de obtener la realización de los intereses familiares suele no estar referido a la indisponibilidad de las partes, sino todo lo contrario, a través de acuerdos negociados.

(e) Incentiva la búsqueda de soluciones no adversariales que permitan soluciones tempranas a los conflictos familiares mediante la autocomposición. Por eso, incluye la mediación otorgando a estos profesionales un rol más activo que en su caracterización tradicional o pura, que lo acercan a la figura del consejero de familia existente en otras jurisdicciones provinciales. A ese fin, se impone al Tribunal Superior de Justicia de la Provincia asegurar la existencia de personas que dirijan estos procedimientos no adversariales en número y calidad suficiente de modo tal de alcanzar acuerdos razonables y no generar dilación indebida en las soluciones definitivas.

(f) Estimula las habilidades conciliadoras de los letrados patrocinantes y ahuyenta toda posibilidad de boicot a los acuerdos mediante la previsión de pautas claras para la regulación de honorarios.

(g) Simplifica el procedimiento al organiza un trámite procesal principal denominado “proceso ordinario por audiencias” que rige cuando no está previsto un procedimiento especial.

(h) Regula procedimientos especiales y fija con precisión las reglas aplicables a pretensiones que requieren una atención particular, tales como, entre otros:

– alimentos. espínosa problemática que reclama soluciones urgentes.

– violencia familiar; cuestión a la que destina la parte final de la ley; no impone un tribunal exclusivo para estos casos, pero convierte la oficina de violencia del Poder Judicial en una unidad interdisciplinaria especializada en violencia familiar con perspectiva de género que presta servicios al tribunal con el fin de cumplir los mandatos

de diversas convenciones internacionales que obligan al Estado a asegurar el derecho a una vida sin violencia.

(i) Aunque con excepciones, pone énfasis en la regulación de una audiencia denominada “inicial”, con la que se pretende lograr, a través de la autocomposición, la solución del conflicto planteado o de cualquier otra cuestión conexas que las partes propongan de común acuerdo. Para el caso de no ser posible la resolución del conflicto, la audiencia posibilita la fijación de los hechos controvertidos y la delimitación de las pruebas pertinentes.

(j) Insiste en la oralidad y la inmediación real, efectiva, desde que los intereses comprometidos en estos litigios tornan imperioso el contacto directo del tribunal con las personas que intervienen en el proceso, incluso por vía informática. Se ha pensado en un tribunal involucrado que, con moderación, pero con oportuno activismo, sea un arma contra las desigualdades reales. Se fijan pautas y se proponen sanciones para evitar las omisiones.

(k) En el ámbito probatorio,

- la flexibilización prevalece en la producción, gestión y evaluación; por ej., se admite la sustitución del testigo hasta la audiencia final y se reemplaza la confesional por el interrogatorio libre de las partes.

- prioriza el principio de colaboración, de manera que la parte que cuente con conocimiento, especialización e información o con más posibilidades de suministrar los elementos de juicio conducentes, debe hacerlo, a riesgo de que su conducta, o el comportamiento evasivo o de omisión incida en el margen de discrecionalidad del tribunal (cargas probatorias dinámicas).

(l) Con miras a obtener una justicia oportuna:

- Reduce los plazos y los declara siempre perentorios (tanto si están impuesto al tribunal, como a las partes o a terceros intervinientes);

- Prevé sanciones y caducidades ante demoras injustificadas;

- Recoge sistemas informáticos de notificaciones y realización de audiencias y crea una unidad de Apoyo informático cuya finalidad es generar vínculos que permitan acceder a las diferentes bases de datos gubernamentales y no gubernamentales

- Organiza el sistema recursivo;

- Incorpora nuevas formas de tutela urgente para brindar una respuesta jurisdiccional prudente, atenta, activa y oportuna;

(ll) Con miras a la realización de una justicia más cercana al justiciable

- Utiliza un lenguaje llano, comprensible, aunque a veces implique apartarse de denominaciones técnicas usadas en el código procesal civil y comercial de la provincia

(por ej. recurso de apelación abreviado y no recurso de apelación “en relación”; recurso de apelación sin efecto suspensivo y no apelación con efectos devolutivos).

– Usa el presente del indicativo, para reafirmar que, como regla, las conductas previstas no están sometidas a futuridad sino a cumplimiento inmediato.

– No ignora el lenguaje inclusivo y trata de utilizar vocablos neutros al género (por ej., tribunal, en lugar de juez), excepto que resulte imposible y que enumerar el femenino y el masculino perjudique la claridad del texto o la economía del lenguaje.

(m) En definitiva, evidencia:

– El desvelo porque los derechos humanos proclamados superen el nivel de meras utopías y se conviertan en una realidad existencial para la infancia;

– La convicción de que la verdadera justicia solo se alcanza si se es capaz de ofrecer respuestas oportunas, fundadas en el derecho, la realidad y los valores.

(n) Por eso exige:

– Personas que ejerzan la magistratura y otras funciones dentro y fuera del poder judicial con amplio conocimiento de la materia y gran vocación mostrada en el compromiso cotidiano.

– Abogados y otros auxiliares de la justicia con amplia comprensión del rol que deben cumplir este tipo de conflictos.

#### **4. Fuentes y antecedentes**

Este proyecto reconoce las siguientes fuentes:

a) El código procesal modelo para los procesos de familia de la ciudad de Buenos Aires, elaborado en 2016, a pedido del Consejo de la Magistratura de la CABA.

b) Los diferentes códigos provinciales sancionados desde ese año que lo han tenido por modelo.

## **LEY PROCESAL PARA LA JUSTICIA FAMILIAR, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LA PROVINCIA DE NEUQUÉN**

### **ÍNDICE.**

#### **PARTE PRIMERA. PARTE GENERAL.**

#### **TÍTULO I. REGLAS GENERALES**

**Artículo 1. Fines del proceso e interpretación y aplicación de las normas procesales.**

**Artículo 2. Principios y reglas de los procesos.**

**Artículo 3. Acceso a la justicia de personas en situación de vulnerabilidad.**

**Artículo 4. Especialidad e interdisciplina.**

**Artículo 5. Interés superior del niño.**

**Artículo 6. Resolución consensuada de los conflictos.**

**Artículo 7. Participación en el proceso de personas con capacidad restringida, incapaces, y niños, niñas y adolescentes.**

**Artículo 8. Oralidad, intermediación y celeridad. Proceso por audiencias.**

**Artículo 9. Oficiosidad.**

**Artículo 10. Gratuidad.**

**Artículo 11. Acceso limitado al expediente.**

**Artículo 12. Lenguaje.**

**Artículo 13. Doble instancia.**

**Artículo 14. Flexibilidad de las formas del proceso.**

**Artículo 15. Principios relativos a la prueba.**

**Artículo 16. Aplicación supletoria.**

## **TÍTULO II. ORGANIZACIÓN DE LA JUSTICIA FAMILIAR.**

**Artículo 17. Integración.**

**Artículo 18. Organismos auxiliares.**

**Artículo 19. Cámaras de familia, niñez y adolescencia.**

**Artículo 20. Tribunales de familia, niñez y adolescencia de primera instancia.**

**Artículo 21. Ministerio Público.**

**Artículo 22. Servicio de Mediación Familiar.**

**Artículo 23. Cuerpo Auxiliar Interdisciplinario.**

**Artículo 24. Oficina de violencia del Poder Judicial, especializada en violencia familiar, con perspectiva de género.**

**Artículo 25. Registro Único de Adopción.**

**Artículo 26. Unidad de Apoyo informático.**

**Artículo 27. Comité de Bioética.**

**Artículo 28. Integración.**

**Artículo 29. Organización y funcionamiento.**

## **TÍTULO III. ÁMBITO DE APLICACIÓN Y REGLAS DE COMPETENCIA**

**Artículo 30. Competencia material de los Juzgados de familia, niñez y adolescencia**

**Artículo 31. Competencia territorial. Carácter.**

**Artículo 32. Juzgados de Paz con competencia en asuntos de familia, niñez y adolescencia.**

**Artículo 33. Competencia territorial. Centro de vida.**

**Artículo 34. Reglas de competencia territorial**

**Artículo 35. Competencia por conexidad.**

**Artículo 36. Tribunal que intervino primero.**

## **TÍTULO IV. SUJETOS PROCESALES.**

**Artículo 37. Deberes y atribuciones del tribunal.**

**Artículo 38. Mediación. Deberes y atribuciones.**

**Artículo 39. Mediación. Recusación sin expresión de causa.**

**Artículo 40. Mediación. Recusación con expresión de causa.**

**Artículo 41. Deberes y atribuciones de los integrantes del Cuerpo Auxiliar Interdisciplinario:**

**Artículo 42. Intervención del Ministerio Público.**

#### **TÍTULO V. PATROCINIO LETRADO**

**Artículo 43. Patrocinio letrado. Regla general.**

**Artículo 44. Patrocinio letrado de niñas, niños y adolescentes.**

**Artículo 45. Patrocinio letrado de personas con capacidad restringida.**

**Artículo 46. Información sobre abogado especializado a personas menores de edad y con capacidad restringida.**

**Artículo 47. Registro local de abogados del niño.**

**Artículo 48. Falta de firma del abogado patrocinante.**

**Artículo 49. Comparecencia sin patrocinio letrado de personas menores de edad y con capacidad restringida.**

#### **TÍTULO VI. AUDIENCIAS**

**Artículo 50. Reglas Generales.**

#### **TÍTULO VII. PRUEBA.**

**Artículo 51. Principio de colaboración.**

**Artículo 52. Ofrecimiento.**

**Artículo 53. Atribuciones judiciales.**

**Artículo 54. Prueba documental.**

**Artículo 55. Interrogatorio de parte.**

**Artículo 56. Prueba de testigos.**

**Artículo 57. Caducidad de las medidas de prueba.**

#### **TÍTULO VIII. RESOLUCIONES JUDICIALES.**

**Artículo 58. Plazos.**

#### **TÍTULO IX. COSTAS.**

**Artículo 59. Regla general.**

**Artículo 60. Solución consensuada del conflicto.**

#### **TÍTULO X. RECURSOS.**

**Artículo 61. Remisión.**

**Artículo 62. Apelación. Plazos.**

**Artículo 63. Apelación libre y abreviada.**

**Artículo 64. Apelación con trámite inmediato y diferido.**

**Artículo 65. Apelación con y sin efecto suspensivo.**

**Artículo 66. Objeción sobre la forma de concesión del recurso.**

**Artículo 67. Resolución consensuada de conflictos.**

**Artículo 68. Apelación sin efecto suspensivo.**

**Artículo 69. Remisión del expediente o actuación.**

**Artículo 70. Nulidad**

### **PARTE SEGUNDA. CLASES DE PROCESOS**

**TÍTULO I. ETAPA PREVIA.****Artículo 71. Objetivo.****Artículo 72. Ámbito de Aplicación.****Artículo 73. Reglas generales.****Artículo 74. Inicio de la etapa previa. Formulario.****Artículo 75. Trámite.****Artículo 76. Atribuciones de la persona que conduce la mediación.****Artículo 77. Intervención del Cuerpo Auxiliar Interdisciplinario.****Artículo 78. Audiencia.****Artículo 79. Acuerdo.****Artículo 80. Incomparecencia.****Artículo 81. Duración.****Artículo 82. Conclusión de la etapa previa sin acuerdo.****TÍTULO II. PROCESO ORDINARIO POR AUDIENCIAS.****Artículo 83. Carácter supletorio.****Artículo 84. Facultades judiciales.****Artículo 85. Etapa de postulación.****Artículo 86. Resolución sobre competencia.****Artículo 87. Traslado de la demanda.****Artículo 88. Hechos no invocados en la demanda o contrademanda.****Artículo 89. Demanda y contestación conjunta.****Artículo 90. Causa de puro derecho.****Artículo 91. Reconvención.****Artículo 92. Trámite posterior.****Artículo 93. Audiencia inicial. Reglas generales.****Artículo 94. Audiencia inicial. Contenido.****Artículo 95. Resoluciones dictadas en la audiencia inicial.****Artículo 96. Audiencia final. Contenido.****Artículo 97. Audiencia final. Trámite.****Artículo 98. Efectos del llamamiento de autos para resolver.****Artículo 99. Notificación de la sentencia.****TÍTULO III. PROCESO URGENTE NO CAUTELAR.****Artículo 100. Potestades judiciales.****Artículo 101. Presupuestos.****Artículo 102. Trámite.****Artículo 103. Oposición.****PARTE TERCERA. PROCESOS ESPECIALES.****TÍTULO I. PROCESO DE RESTRICCIÓN A LA CAPACIDAD, DECLARACIÓN DE INCAPACIDAD O DE INHABILITACIÓN.****Artículo 104. Iniciación del trámite.****Artículo 105. Notificaciones.****Artículo 106. Traslado de la demanda a la persona en cuyo beneficio se inició el proceso de restricción de capacidad.****Artículo 107. Informe del Cuerpo Auxiliar Interdisciplinario.****Artículo 108. Entrevista personal. Atribuciones del tribunal.**

**Artículo 109. Proponibilidad de la demanda. Desestimación.**

**Artículo 110. Resolución de proponibilidad.**

**Artículo 111. Medidas de protección.**

**Artículo 112. Producción de prueba.**

**Artículo 113. Alegatos y sentencia.**

**Artículo 114. Sentencia que restringe la capacidad.**

**Artículo 115. Sentencia que declara la incapacidad.**

**Artículo 116. Apelación.**

**Artículo 117. Registración de la sentencia.**

**Artículo 118. Revisión de las designaciones.**

**Artículo 119. Costas.**

## **TÍTULO II. AUTORIZACIONES JUDICIALES**

### **CAPÍTULO 1. DISPENSA Y AUTORIZACIÓN PARA CONTRAER MATRIMONIO.**

**Artículo 120. Dispensa para celebrar matrimonio a las personas indicadas en Art. 403 inc. g) del Código Civil y Comercial de la Nación.**

**Artículo 121. Dispensa para contraer matrimonio de las personas menores de dieciséis (16) años.**

**Artículo 122. Dispensa para el matrimonio entre tutor o sus descendientes y el tutelado.**

**Artículo 123. Autorización judicial para celebrar matrimonio de adolescentes entre 16 y 18 años. Reglas.**

**Artículo 124. Ausencia o desconocimiento del paradero de los representantes legales.**

**Artículo 125. Intervención de los representantes legales.**

**Artículo 126. Audiencia y sentencia.**

**Artículo 127. Apelación.**

### **CAPÍTULO 2. AUTORIZACIÓN SUPLETORIA PARA SALIR DEL PAÍS Y PARA EL CAMBIO DE RESIDENCIA PERMANENTE DENTRO O FUERA DEL PAÍS.**

**Artículo 128. Salida del país.**

**Artículo 129. Cambio de residencia permanente.**

**Artículo 130. Trámite.**

**Artículo 131. Audiencia y prueba.**

**Artículo 132. Sentencia.**

**Artículo 133. Apelación.**

### **CAPÍTULO 3. AUTORIZACIÓN SUPLETORIA PARA ACTOS DE CARÁCTER PATRIMONIAL ENTRE CÓNYUGES O CONVIVIENTES**

**Artículo 134. Ámbito de Aplicación.**

**Artículo 135. Trámite.**

## **TÍTULO III. PROCESOS DE ALIMENTOS**

### **CAPÍTULO 1. DISPOSICIONES GENERALES.**

**Artículo 136. Reglas generales.**

**Artículo 137. Demanda.**

**Artículo 138. Notificaciones.**

- Artículo 139. Prueba de informes o dictámenes periciales.**
- Artículo 140. Sentencia.**
- Artículo 141. Modo de cumplimiento.**
- Artículo 142. Repetición.**
- Artículo 143. Costas.**
- Artículo 144. Alimentos atrasados. Inactividad procesal del alimentado.**
- Artículo 145. Alimentos devengados durante el proceso. Cuota suplementaria.**
- Artículo 146. Alimentos atrasados. Pago en cuotas.**
- Artículo 147. Medidas ante el incumplimiento. Apelación.**
- Artículo 148. Retención directa y embargo sobre sueldo y otra remuneración.**
- Artículo 149. Solidaridad.**
- Artículo 150. Registro de deudores alimentarios.**
- Artículo 151. Tasa de interés.**
- Artículo 152. Informe.**
- Artículo 153. Apelación.**

#### **CAPÍTULO 2. ALIMENTOS PROVISIONALES.**

- Artículo 154. Citación a audiencia.**
- Artículo 155. Trámite de la audiencia.**
- Artículo 156. Audiencia. Reglas.**
- Artículo 157. Caducidad.**

#### **CAPÍTULO 3. ALIMENTOS COMUNES.**

- Artículo 158. Trámite.**
- Artículo 159. Intervención de la parte demandada.**
- Artículo 160. Decisión.**

#### **CAPÍTULO 4. EJECUCIÓN DE ALIMENTOS.**

- Artículo 161. Título ejecutivo.**
- Artículo 162. Excepción.**
- Artículo 163. Recurso.**

#### **CAPÍTULO 5. AUMENTO, DISMINUCIÓN, COPARTICIPACIÓN, CUOTA EXTRAORDINARIA O CESACIÓN DE ALIMENTOS.**

- Artículo 164. Trámite.**
- Artículo 165. Cuota provisoria**
- Artículo 166. Momento a partir del cual rige la resolución.**

#### **CAPÍTULO 6. LITISEXPENSAS**

- Artículo 167. Trámite.**

#### **TÍTULO IV. PROCESO DE DIVORCIO**

- Artículo 168. Caracteres.**
- Artículo 169. Requisitos de la petición.**
- Artículo 170. Divorcio bilateral.**
- Artículo 171. Divorcio unilateral.**
- Artículo 172. Omisión de contestación de la petición unilateral.**
- Artículo 173. Recursos.**

**TÍTULO V. PROCESO DE FILIACIÓN**

**Artículo 174. Regla general.**

**Artículo 175. Filiación por naturaleza. Excepción de cosa juzgada. Principio general.**

**Artículo 176. Filiación por naturaleza. Prueba genética de ADN. Realización.**

**Artículo 177. Carencia de recursos económicos.**

**TÍTULO VI. PROCESO DE ADOPCIÓN.****CAPÍTULO 1. DECLARACIÓN DE LA SITUACIÓN DE ADOPTABILIDAD**

**Artículo 178. Niño, niña o adolescente sin filiación determinada.**

**Artículo 179. Búsqueda con resultado negativo.**

**Artículo 180. Búsqueda con resultado positivo.**

**Artículo 181. Voluntad de los progenitores a favor de la adopción.**

**Art. 182. Voluntad de los progenitores a favor de la adopción previo al cumplimiento del plazo de 45 días.**

**Artículo 183. Información.**

**Artículo 184. Progenitores menores de edad.**

**Artículo 185. Medidas excepcionales con resultados negativos.**

**Artículo 186. Proceso de declaración judicial de situación adoptabilidad.**

**Artículo 187. Sentencia.**

**Artículo 188. Situación de la persona adolescente.**

**Artículo 189. Reducción de los plazos reglados.**

**Artículo 190. Contenido.**

**Artículo 191. Legajos Registro de Adoptantes.**

**Artículo 192. Selección de las personas guardadoras para adopción.**

**Artículo 193. Incomparecencia y carencia de postulantes.**

**Artículo 194. Audiencia con las personas pretensas guardadoras. Vinculación**

**Artículo 195. Otorgamiento de la guarda para adopción.**

**Artículo 196. Revocación de la guarda para adopción.**

**Artículo 197. Notificación de la guarda para adopción.**

**CAPÍTULO 2. JUICIO DE ADOPCIÓN**

**Artículo 198. Inicio del proceso de adopción.**

**Artículo 199. Control periódico.**

**Artículo 200. Prueba.**

**Artículo 201. Audiencia.**

**Artículo 202. Consentimiento del adoptado.**

**Artículo 203. Sentencia.**

**Artículo 204. Recursos.**

**TÍTULO VII. PROCESOS RELATIVOS AL DERECHO DE COMUNICACIÓN**

**Artículo 205. Reglas generales.**

**Artículo 206. Demanda.**

**Artículo 207. Contestación de la demanda.**

**Artículo 208. Trámite de la audiencia.**

**Artículo 209. Audiencia. Reglas.**

## **TÍTULO VIII. PROCESO DE RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES**

**Artículo 210. Objeto.**

**Artículo 211. Legitimación.**

**Artículo 212. Interés superior.**

**Artículo 213. Autoridad Central. Intervención en el procedimiento.**

**Artículo 214. Etapa Inicial.**

**Artículo 215. Demanda y sentencia.**

**Artículo 216. Recurso.**

**Artículo 217. Defensas.**

**Artículo 218. Trámite. Prueba.**

**Artículo 219. Audiencia.**

**Artículo 220. Realización de la audiencia.**

**Artículo 221. Resolución.**

**Artículo 222. Apelación.**

**Artículo 223. Contenido de la sentencia y restitución segura.**

**Artículo 224. Restitución en los casos de petición posterior al año de la sustracción o retención ilícitas.**

**Artículo 225. Atribuciones judiciales.**

**Artículo 226. Notificaciones.**

**Artículo 227. Recursos.**

**Artículo 228. Derecho de comunicación.**

**Artículo 229. Cooperación judicial internacional.**

## **TÍTULO IX. PROCESO DE CONTROL DE LEGALIDAD DE LAS MEDIDAS EXCEPCIONALES.**

**Artículo 230. Solicitud de control de legalidad.**

**Artículo 231. Competencia por conexidad.**

**Artículo 232. Primera intervención judicial.**

**Artículo 233. Constancia de la notificación a terceros interesados.**

**Artículo 234. Desarrollo de la audiencia.**

**Artículo 235. Incomparecencia a la audiencia.**

**Artículo 236. Alcance del control de legalidad.**

**Artículo 237. Resolución Judicial.**

**Artículo 238. Control de legalidad positivo.**

**Artículo 239. Control de legalidad negativo.**

**Artículo 240. Ampliación de elementos probatorios.**

**Artículo 241. Prórroga.**

**Artículo 242. Informes de seguimiento.**

**Artículo 243. Suspensión o modificación en la modalidad de ejecución de la medida de protección excepcional de derechos.**

**Artículo 244. Cese automático de la medida de protección excepcional de derechos.**

**Artículo 245. Cese de la medida de protección excepcional de derechos por resolución judicial.**

**Artículo 246. Archivo del expediente.**

**Artículo 247. Responsabilidad de los abogados.**

**Artículo 248. Solicitud de órdenes judiciales para medidas conexas.**

**Artículo 249. Requisitos de la medida conexas.**

**Artículo 250. Resolución.**

- Artículo 251. Tipos de medida.**
- Artículo 252. Información.**
- Artículo 253. Archivo o Remisión.**

## **CUARTA PARTE PROCESOS DE VIOLENCIA FAMILIAR.**

### **TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES**

- Artículo 254. Objetivo.**
- Artículo 255. Ámbito de aplicación personal.**
- Artículo 256. Pautas interpretativas.**
- Artículo 257. Recusación.**
- Artículo. 258. Conexidad.**

### **TÍTULO II. PROCEDIMIENTO.**

#### **CAPITULO I. LEGITIMACIÓN ACTIVA**

- Artículo 259. Personas plenamente capaces.**
- Artículo 260. Persona menor de edad y persona con capacidad restringida.**
- Artículo 261. Persona declarada incapaz.**

#### **CAPITULO II. DENUNCIA**

- Artículo 262. Obligación de denunciar. Persona menor de edad, con capacidad restringida, incapaz o adulto mayor que no puede actuar por sí sola.**
- Artículo 263. Requisitos de la obligación de denunciar.**
- Artículo 264. Plazo de la obligación de denunciar.**
- Artículo 265. Trámite de la denuncia. Forma.**
- Artículo 266. Recepción de la denuncia. Lugar.**
- Artículo 267. Acta de la denuncia.**
- Artículo 268. Receptor de la denuncia.**
- Artículo 269. Información a la persona en situación de violencia.**
- Artículo 270. Derivación**
- Artículo 271. Persona menor de edad.**

#### **CAPÍTULO III. TRÁMITE INICIAL**

- Artículo 272. Patrocinio letrado.**
- Artículo 273. Etapa previa.**
- Artículo 274. Entrevista.**
- Artículo 275. Informe técnico de la Oficina de violencia del Poder Judicial.**
- Artículo 276. Otros informes**
- Artículo 277. Actuación coordinada con la justicia penal.**

#### **CAPITULO IV. MEDIDAS DE PROTECCIÓN**

- Artículo 278. Reglas. Plazo.**
- Artículo 279. Enumeración.**
- Artículo 280. Recursos.**
- Artículo 281. Modificación.**
- Artículo 282. Levantamiento.**
- Artículo 283. Medidas de protección. Incumplimiento.**

## **CAPITULO V. TRÁMITE POSTERIOR**

**Artículo 284. Actuación de la Oficina de violencia del Poder Judicial.**

**Artículo 285. Prueba.**

**Artículo 286. Sentencia.**

**Artículo 287. Sanciones y otras medidas.**

**Artículo 288. Seguimiento y supervisión de oficio.**

**Artículo 289. Reparación.**

## **PARTE QUINTA. DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS**

**Artículo 290. Vigencia.**

**Artículo 291. Comisión de seguimiento.**

**Artículo 292. Derogación.**

**Artículo 293. Adaptación por contradicciones.**

## **LEY PROCESAL PARA LA JUSTICIA FAMILIAR, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LA PROVINCIA DE NEUQUÉN**

### **PARTE PRIMERA. PARTE GENERAL.**

#### **TÍTULO I. REGLAS GENERALES**

**Artículo 1. Fines del proceso e interpretación y aplicación de las normas procesales.**

La finalidad del proceso es la efectiva operatividad de las normas del derecho sustancial.

Las disposiciones de esta ley deben ser interpretadas y aplicadas en consonancia con la Constitución Nacional, la Constitución de la Provincia de Neuquén, los instrumentos internacionales de Derechos Humanos en los que la Nación es parte, el Libro Segundo del Código Civil y Comercial de la Nación y los principios y reglas generales de los procesos enunciados en el Título VIII de ese libro.

**Artículo 2. Principios y reglas de los procesos.** El procedimiento debe respetar el debido proceso y, en especial, asegurar la tutela judicial efectiva de los derechos.

Los jueces tienen el deber de prevenir y sancionar todo apartamiento de la buena fe y de la lealtad procesal, y de dirigir el proceso para asegurar su observancia.

El trámite se rige por las reglas de oficiosidad, oralidad, intermediación, celeridad, concentración, flexibilidad de las formas, gratuidad y acceso limitado al expediente.

**Artículo 3. Acceso a la justicia de personas en situación de vulnerabilidad.** Las normas que rigen el procedimiento deben ser aplicadas de modo de facilitar el acceso a la justicia, especialmente tratándose de personas en situación de vulnerabilidad.

Se consideran personas en situación de vulnerabilidad aquellas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante la justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico.

Los jueces deben evitar que la desigualdad entre las personas por razones de vulnerabilidad afecte el desarrollo o resultado del proceso.

**Artículo 4. Especialidad e interdisciplina.** Los tribunales deben ser especializados y contar con un equipo interdisciplinario.

**Artículo 5. Interés superior del niño.** Toda decisión que se dicte en un proceso en el que están involucrados derechos de niños, niñas o adolescentes, debe tener en cuenta su interés superior.

**Artículo 6. Resolución consensuada de los conflictos.** La resolución de los conflictos familiares debe procurar y preferir soluciones consensuadas, sea con intervención del tribunal o de profesionales especializados.

La expresión resolución consensuada comprende la conciliación, la transacción, la mediación y toda otra vía de solución no contenciosa.

**Artículo 7. Participación en el proceso de personas con capacidad restringida, incapaces, y niños, niñas y adolescentes.** Las personas con capacidad restringida, los incapaces, y los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a ser oídos por el tribunal en todos los procesos e instancias que los afecten directamente. Su opinión debe ser tenida en cuenta y valorada según su grado de madurez y discernimiento, y la cuestión debatida en el proceso.

Los actos procesales en los que participen personas con capacidad restringida e incapaces, y niños, niñas y adolescentes deben:

- a) Utilizar un lenguaje sencillo, de fácil comprensión y evitar formalismos innecesarios;
- b) Realizarse en un hábitat adecuado. Si fuese conveniente y beneficioso para estas personas, el tribunal y/o los demás integrantes del juzgado pueden trasladarse al lugar donde ellas se encuentren.

**Artículo 8. Oralidad, inmediación y celeridad. Proceso por audiencias.** Excepto disposición en contrario de esta ley, el proceso se desarrolla mediante audiencias.

El trámite debe conducirse observando las reglas de celeridad, concentración, saneamiento y eventualidad. Todos los plazos son perentorios.

**Artículo 9. Oficiosidad.** Sin perjuicio de la actividad procesal de las partes, el impulso procesal está a cargo del tribunal. Son atribuciones del tribunal, entre otras:

- a) Ordenar pruebas.
- b) Disponer medidas no patrimoniales urgentes, cautelares y no cautelares.

El impulso oficioso no procede en los asuntos de naturaleza exclusivamente económica en los que las partes sean personas plenamente capaces.

La caducidad de la instancia no opera en los casos en que el impulso oficioso del trámite corresponde al tribunal. En los demás supuestos, la instancia caduca conforme lo dispuesto en el Código Procesal Civil y Comercial de la provincia.

**Artículo 10. Gratuidad.** Los procedimientos regulados por esta ley carentes de contenido económico son gratuitos y, en consecuencia, están exentos del pago de cualquier tipo de tributo o carga. La gratuidad rige en los procesos en los que se solicitan alimentos.

En los demás procesos con contenido económico, quien alegue insuficiencia de bienes e ingresos debe presentar una declaración jurada por ante el funcionario que recibe demandas, quien le informará sobre las consecuencias de la eventual falsedad.

**Artículo 11. Acceso limitado al expediente.** El acceso al expediente está limitado a las partes, sus representantes y letrados, y a los auxiliares designados en el proceso.

En caso de que las actuaciones sean ofrecidas como prueba ante otro juzgado, la remisión se ordena sólo si la finalidad de la petición lo justifica y se garantiza su reserva.

**Artículo 12. Lenguaje.** Las resoluciones judiciales deben redactarse mediante construcciones sintácticas sencillas, sin perjuicio de su rigor técnico.

Las notificaciones, requerimientos y demás actos procesales deben utilizar palabras y estructuras gramaticales simples y comprensibles, que respondan a la situación particular de las partes. Las expresiones o elementos intimidatorios deben evitarse, excepto que el uso de expresiones conminatorias sea necesario para comprender las consecuencias del incumplimiento.

Los tribunales deben facilitar los medios para superar cualquier impedimento de comprensión y, en especial, contar con servicios de traductor e intérprete para los procesos en que intervienen extranjeros, personas con discapacidad e integrantes de pueblos originarios.

**Artículo 13. Doble instancia.** En los procesos regulados por esta ley rige la garantía de la doble instancia, excepto disposición en contrario.

**Artículo 14. Flexibilidad de las formas del proceso.** Para evitar excesos rituales, el tribunal puede adaptar las formas sin conculcar el debido proceso. El pedido y la causa de la petición pueden ser interpretados extensivamente.

**Artículo 15. Principios relativos a la prueba.** Los procesos se rigen por los principios de libertad, amplitud y flexibilidad de la prueba.

La carga de la prueba pesa sobre quien está en mejores condiciones de probar.

**Artículo 16. Aplicación supletoria.** El Código Procesal Civil y Comercial de la provincia de Neuquén es de aplicación supletoria en todo lo no reglado, siempre que sea compatible con los principios y reglas establecidos en este título. En cualquier caso, las normas supletorias deben ser interpretadas y aplicadas conforme las pautas de esta ley.

## **TÍTULO II. ORGANIZACIÓN DE LA JUSTICIA FAMILIAR.**

**Artículo 17. Integración.** La justicia familiar, de niñez y adolescencia está integrada por:

- a) Cámaras de familia, niñez y adolescencia.
- b) Tribunales de familia, niñez y adolescencia de primera instancia.
- c) Juzgados de paz en las materias en las que tienen competencia fijada por esta ley o por otras leyes provinciales.
- d) Ministerio Público.

**Artículo 18. Organismos auxiliares.** Asisten a la justicia familiar de niñez y adolescencia los siguientes organismos:

- a) Cuerpo Auxiliar Interdisciplinario.
- b) Oficina de violencia del Poder Judicial, especializada en violencia familiar, con perspectiva de género.
- c) Servicio de Mediación Familiar
- d) Registro Único de Adopción.
- e) Cuerpo de abogados de la defensa pública.
- f) Cuerpo de abogados ad-hoc
- g) Unidad de Apoyo Informático
- h) Comité de bioética.
- i) Otros que se creen al efecto.

**Artículo 19. Cámaras de familia, niñez y adolescencia.** Las Cámaras de familia, niñez y adolescencia se componen de tres (3) camaristas; deben tener reconocida versación en derecho de las familias, niñez y adolescencia, violencia familiar con perspectiva de género y cumplimentar los requisitos establecidos por la Constitución de Neuquén para ser integrante de una Cámara de Apelaciones.

**Artículo 20. Tribunales de familia, niñez y adolescencia de primera instancia.** Los tribunales de familia, niñez y adolescencia están a cargo de una persona que debe tener reconocida versación en derecho de las familias, niñez y adolescencia, violencia familiar con perspectiva de género y cumplimentar los requisitos establecidos por la Constitución de Neuquén para ser juez de primera instancia.

**Artículo 21. Ministerio Público.** Los fiscales, defensores y cualquier otro funcionario público integrante del Ministerio Público deben tener reconocida versación en derecho de las familias, niñez y adolescencia y violencia familiar con perspectiva de género y reunir los requisitos establecidos por la Constitución de Neuquén para ser fiscal de primera instancia o defensor, respectivamente.

**Artículo 22. Servicio de Mediación Familiar.** El servicio de mediación familiar cumple sus funciones bajo la dependencia del Tribunal Superior de Justicia de Neuquén, quien ejerce la superintendencia sobre el organismo y sus integrantes; a ese efecto, el Tribunal Superior de Justicia dicta las normas referidas al nombramiento de las personas que conducen los procedimientos de mediación, sus responsabilidades (éticas y administrativas), sanciones, incompatibilidades, capacitación, y todas aquellas necesarias para el correcto funcionamiento de este organismo auxiliar. A este fin,

prepara una lista con los profesionales designados que envía una vez al año a los tribunales de familia, niñez y adolescencia. El Tribunal Superior de Justicia garantiza la existencia de personas que dirijan estos procedimientos no adversariales en número y calidad suficiente de modo tal de alcanzar acuerdos razonables y no generar dilación indebida en las soluciones definitivas.

**Artículo 23. Cuerpo Auxiliar Interdisciplinario.** El Cuerpo Auxiliar Interdisciplinario asiste a la justicia en los asuntos que le sean requeridos; cumple sus funciones bajo la dependencia del Tribunal Superior de Justicia de Neuquén, que ejerce la superintendencia sobre el organismo y sus integrantes; a ese efecto, el Tribunal Superior de Justicia dicta las normas referidas al nombramiento de los profesionales integrantes, sus responsabilidades (éticas y administrativas), sanciones, incompatibilidades, capacitación, y todas aquellas necesarias para el correcto funcionamiento de este organismo auxiliar. El Tribunal Superior de Justicia garantiza la existencia de profesionales en número suficiente para no generar dilación indebida de los procedimientos.

El Cuerpo Auxiliar Interdisciplinario se integra por un plantel de profesionales especializados en las distintas áreas de la problemática de las familias, niñez y adolescencia.

**Artículo 24. Oficina de violencia del Poder Judicial, especializada en violencia familiar, con perspectiva de género.** La oficina de violencia del Poder Judicial actúa como unidad interdisciplinaria y se compone de profesionales del área jurídica, médica, de la psicología y del trabajo social especializados en violencia familiar. Su función es prestar auxilio inmediato, sin dilación alguna, a los requerimientos de la autoridad judicial. Cumple sus funciones bajo la dependencia del Tribunal Superior de Justicia de Neuquén, que ejerce la superintendencia sobre el organismo y sus integrantes; a ese efecto, el Tribunal Superior de Justicia dicta las normas referidas al nombramiento de los profesionales integrantes, sus responsabilidades (éticas y administrativas), sanciones, incompatibilidades, capacitación, y todas aquellas necesarias para el correcto funcionamiento de este organismo auxiliar. Se integra por un plantel de profesionales especializados en las distintas áreas de la problemática de violencia familiar y de género. El Tribunal Superior de Justicia garantiza la existencia de profesionales en número y calidad suficiente de modo tal de no generar dilación indebida en las soluciones definitivas suficiente.

**Artículo 25. Registro Único de Adopción.** El Registro Único de Adopción funciona como organismo dependiente de la Secretaría Administrativa del Tribunal Superior de Justicia de Neuquén. Posee competencia en toda la provincia de Neuquén y puede habilitar delegaciones en cada una de las circunscripciones judiciales. Cada delegación coordina sus actividades con los organismos del Sistema de Protección de Derechos y los Juzgados de familia a los fines del control y procesamiento de la información susceptible de registración.

El Registro Único de Adopción está integrado por un director y un equipo interdisciplinario. Su función es evaluar a los pretensos adoptantes según criterios técnicos científicos, y elaborar los informes sobre las aptitudes de los inscriptos, incluidos en el legajo de cada uno de los pretensos adoptantes.

**Artículo 26. Unidad de Apoyo informático.** La función de la Unidad de Apoyo Informático es generar vínculos que permitan acceder a las diferentes bases de datos gubernamentales y no gubernamentales, a nivel nacional, provincial y municipal que sean útiles a los procedimientos regulados por esta ley.

**Artículo 27. Comité de Bioética.** El Comité de Bioética es multidisciplinario y multisectorial. Se integra con personas de reconocida solvencia en su campo de conocimiento y tiene por finalidad dictaminar sobre los aspectos científicos, éticos y jurídicos que le sean encomendados.

Por auto fundado, y cuando lo considere conveniente en razón de la materia implicada, el tribunal de cualquier instancia convoca al Comité de Bioética a fin de que dictamine sobre el tema propuesto.

**Artículo 28. Integración.** El Comité de Bioética está integrado por siete miembros, representantes de los siguientes campos del conocimiento:

- a) Ciencias de la salud.
- b) Psicología.
- c) Antropología o sociología.
- d) Educación.
- e) Ética o filosofía.
- f) Trabajo Social.
- g) Jurídico.

Los integrantes del Comité se designan, para cada pedido de dictamen, de una lista que elabora anualmente el Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Neuquén.

Ningún integrante del Comité puede delegar sus funciones. Ante impedimentos transitorios o incompatibilidades, puede ser reemplazado por decisión fundada del tribunal que requirió su intervención.

Las pautas para su funcionamiento e intervención son acordadas por el propio Comité en la primera reunión.

**Artículo 29. Organización y funcionamiento.** La presidencia del Comité es ejercida por un integrante designado por mayoría de sus miembros.

El Comité requiere para sesionar, como mínimo, cuatro de sus integrantes.

Los dictámenes deben ser emitidos, como mínimo, por cuatro de sus integrantes y deben ser evacuados en el plazo que el tribunal determine, el que puede ser prorrogado por una sola vez, a solicitud del Presidente del Comité, peticionada con anterioridad al cumplimiento de plazo inicialmente fijado.

Emitido el dictamen, se regulan honorarios conforme el procedimiento para los peritos y se disuelve el comité creado para ese asunto.

### **TÍTULO III. ÁMBITO DE APLICACIÓN Y REGLAS DE COMPETENCIA**

**Artículo 30. Competencia material de los Juzgados de familia, niñez y adolescencia.** Las normas de esta ley se aplican a los siguientes asuntos:

- a) Acciones derivadas de la capacidad de las personas humanas y su restricción, incluida la inhabilitación por prodigalidad.
- b) Acciones derivadas del matrimonio, nulidad y divorcio.
- c) Acciones derivadas del régimen patrimonial del matrimonio, excepto la etapa de la liquidación si se ha declarado el concurso o la quiebra de uno o ambos cónyuges o si se ha producido la muerte de alguno de los cónyuges.
- d) Acciones derivadas de las uniones convivenciales durante la convivencia y en razón de su cese, excepto la etapa de la liquidación si se ha declarado el concurso o la quiebra de uno o ambos convivientes o se ha producido la muerte de uno de ellos.
- e) Acciones derivadas del parentesco.
- f) Acciones derivadas de la filiación por naturaleza, por técnicas de reproducción humana asistida y adoptiva.
- g) Acciones derivadas de la responsabilidad parental.
- h) Acciones derivadas de la guarda, la tutela y la curatela.
- i) Acciones preventivas y resarcitorias por daños causados en las relaciones intrafamiliares.
- j) Acciones derivadas de la inscripción de nacimientos, nombre de las personas, estado civil y sus registraciones.
- k) Acciones derivadas de la identidad de género.
- l) Cuestiones vinculadas con las directivas médicas anticipadas.
- m) Cuestiones que se susciten con posterioridad al deceso de las personas sobre disponibilidad de su cuerpo o alguno de sus órganos.
- n) Acciones por restitución internacional de niños y demás cuestiones de derechos internacional privado en las relaciones de familia.
- o) Acciones derivadas de la violencia familiar, incluidas las medidas urgentes (cautelares y no cautelares), preparatorias, y preliminares.
- p) Otras medidas urgentes (cautelares y no cautelares), preparatorias, y preliminares en las relaciones familiares.
- q) Acciones colectivas relativas a los derechos de niños, niñas y adolescentes.
- r) Cualquier cuestión conexas o accesorias de las enumeradas en los incisos anteriores, con excepción de las atinentes al derecho sucesorio y al derecho concursal.
- s) Trámite del exequátur para la ejecución de sentencias o resoluciones en las materias enumeradas en este artículo emanadas de tribunales extranjeros.
- t) Control de legalidad y dictado de medidas conexas en las causas originadas por aplicación de la Ley 26.061.

**Artículo 31. Competencia territorial. Carácter.** La competencia territorial atribuida a los jueces es improrrogable.

Las Cámaras de familia, los Juzgados de familia y los juzgados de paz ejercen la función jurisdiccional en el territorio que indiquen las leyes de su creación, de conformidad con la presente ley, la Ley Orgánica de Tribunales, el Código Procesal Civil y Comercial de Neuquén en lo que resulte compatible, y las acordadas que dicte el Tribunal Superior de Justicia de la Provincia.

El Tribunal Superior de Justicia de la provincia de Neuquén tiene facultad para asignar competencia territorial a los Juzgados de familia, a las Cámaras de familia y otros tribunales con competencia material de familia, según criterios de conveniencia y oportunidad razonablemente motivados.

La competencia no puede ser delegada, excepto que se trate de la realización de diligencias determinadas fuera de la jurisdicción y siempre que la delegación y las dilaciones no pongan en riesgo a personas en situación de vulnerabilidad. El tribunal que interviene en el proceso goza de atribuciones extraterritoriales dentro del país para el cumplimiento de trámites que no admiten aplazamiento alguno.

**Artículo 32. Juzgados de Paz con competencia en asuntos de familia, niñez y adolescencia.** Los Juzgados de Paz tienen competencia en los siguientes asuntos:

- a) Juicio de dispensa de edad y autorización para contraer matrimonio.
- b) Acción de divorcio, si se declara que no existen bienes.
- c) Control de legalidad y dictado de medidas conexas en las causas originadas por aplicación de la Ley 26.061. Si corresponde, declara la situación de adoptabilidad y remite las actuaciones al tribunal de familia con competencia territorial.
- d) Causas originadas en situaciones de violencia familiar.
- e) Acciones derivadas del ejercicio de la responsabilidad parental y guarda de personas menores de edad.
- f) Cuestiones derivadas de las uniones convivenciales, si se declara que no existen bienes.

**Artículo 33. Competencia territorial. Centro de vida.** A los efectos de la competencia, la expresión centro de vida se refiere al de las personas menores de edad, con capacidad restringida, e incapaces.

**Artículo 34. Reglas de competencia territorial.** La competencia se determina por la naturaleza de las pretensiones deducidas en la demanda y no por las defensas opuestas por el demandado.

Es tribunal competente:

- a) En las acciones de restricciones a la capacidad, el del domicilio de la persona en cuyo beneficio se realiza el proceso, o el del lugar de internación mientras ésta subsista, según el caso.
- b) En las acciones de divorcio y nulidad de matrimonio, el del último domicilio conyugal efectivo o el de la parte demandada, a elección de la actora, o el de cualquiera de los cónyuges en el divorcio bilateral.
- c) En los procesos de separación judicial de bienes, el del último domicilio conyugal efectivo o el de la parte demandada, a elección del actor.
- d) En los procesos de liquidación del régimen de bienes en el matrimonio, el que intervino en la causal de extinción, excepto en caso de concurso o quiebra, en el que conoce el del proceso colectivo.
- e) En las acciones derivadas de las uniones convivenciales, el del último domicilio común efectivo o el de la parte demandada a elección de la actora, o el de

- cualquiera de los integrantes de la unión convivencial si la presentación es bilateral.
- f) En las acciones de guarda y en todas aquellas cuestiones referidas al ejercicio de la responsabilidad parental, o en el que se decidan de modo principal derechos de niños, niñas y adolescentes, el del domicilio que corresponda a su centro de vida. Si el centro de vida ha sido modificado ilícitamente por una persona plenamente capaz, el expediente se remite al tribunal competente por la materia de la jurisdicción territorial anterior a la modificación ilícita del centro de vida., excepto que, por las circunstancias del caso, esta solución fuese manifiestamente contraria al interés superior del niño, niña o adolescente.
  - g) En las acciones por alimentos, a elección de la parte demandante, el tribunal de su domicilio, de su centro de vida, del domicilio del demandado, o donde éste tenga bienes susceptibles de ejecución.
  - h) Si la acción de alimentos se promueve entre cónyuges, el del último domicilio conyugal, o el del domicilio de la parte demandada, o el que haya entendido en la disolución del vínculo.
  - i) Si la acción de alimentos se promueve entre convivientes, el de su domicilio.
  - j) En las acciones de filiación por naturaleza y técnicas de reproducción humana asistida:
    - i. De emplazamiento, a elección de la parte actora, el del centro de vida, el del domicilio de quien lo reclama, o el del domicilio del pretendido progenitor.
    - ii. De desplazamiento, a elección del actor, el del centro de vida o el del domicilio del hijo.
  - k) En las acciones derivadas de la filiación adoptiva:
    - i. En la declaración de situación de adoptabilidad y otorgamiento de guarda con fines de adopción, el del centro de vida. Para el caso que se desconozca dicho domicilio, el que ejerció el control de legalidad de las medidas excepcionales, o en su defecto, el del lugar en que se encuentre el niño, niña o adolescente.
    - ii. En el juicio de adopción, es competente el tribunal que declaró la situación de adoptabilidad y otorgó la guarda con fines de adopción, o a elección de los pretensos adoptantes, el del centro de vida si el traslado fue tenido en consideración en esa decisión.
  - l) En el control de legalidad de las medidas adoptadas por los organismos administrativos, el del domicilio que corresponda al centro de vida de la persona menor de edad.
  - m) En las acciones derivadas del parentesco, el tribunal del domicilio de la parte demandada.
  - n) En las acciones resarcitorias o preventivas por daños causados en las relaciones intrafamiliares, a opción de la parte actora, el del domicilio del demandado, o el del centro de vida.
  - o) En las acciones derivadas de la inscripción de nacimientos, nombre de las personas, estado civil y sus registraciones, el del domicilio de la parte peticionante o del centro de vida.
  - p) En las acciones de identidad de género, el del domicilio de la parte peticionante o del centro de vida.
  - q) En las cuestiones vinculadas con las directivas médicas anticipadas, el del domicilio o el del lugar de internación de la persona.

- r) En las cuestiones que se susciten con posterioridad al deceso de las personas sobre disponibilidad de su cuerpo o alguno de sus órganos, el del último domicilio de la persona.
- s) En las acciones por restitución internacional de niños y demás cuestiones de derechos internacional privado en las relaciones de familia, el tribunal que resulte competente según las reglas del Derecho internacional privado.

**Artículo 35. Competencia por conexidad.** El tribunal de familia que ha entendido en medidas urgentes, cautelares o no cautelares, preliminares, preparatorias y provisionales interviene en el proceso principal.

Debe seguir interviniendo en los demás procesos conexos o que deriven del mismo conflicto familiar, excepto que haya tomado esas medidas sin ser competente, o exista disposición expresa en contrario.

**Artículo 36. Tribunal que intervino primero.** Todas las acciones referidas al grupo familiar implicado en el conflicto por el cual se abrió la jurisdicción tramitan ante el tribunal de familia que intervino primero.

#### **TÍTULO IV. SUJETOS PROCESALES.**

**Artículo 37. Deberes y atribuciones del tribunal.** Son deberes y atribuciones del tribunal:

- a) Resolver las causas dentro de los plazos fijados. El vencimiento del término legal sin haber dictado la resolución correspondiente en tres ocasiones será estimado como indicio grave de mal ejercicio de las funciones.
- b) Escuchar de manera directa a los niños, niñas y adolescentes involucrados y valorar su opinión según su edad y grado de madurez.
- c) Escuchar de manera directa a las personas con capacidad restringida y valorar su opinión conforme su posibilidad de comprensión del tema a decidir.
- d) Mantener relación directa con las personas incapaces.
- e) Incentivar la resolución consensuada del conflicto mediante el asesoramiento necesario, dentro de un diálogo constructivo y no adversarial.
- f) Aplicar la normativa procesal regulada en esta ley de manera proactiva, a fin de lograr la solución más justa y eficaz al conflicto.
- g) Excepcionalmente, admitir pretensiones o disponer prestaciones relacionadas con el objeto de la pretensión y la causa de la petición que no fueron inicialmente formuladas, siempre que los hechos que las originen se encuentren probados y que durante su incorporación al proceso haya mediado oportunidad de defensa.
- h) Dictar medidas de protección para evitar todo perjuicio a los derechos de las personas en situación de vulnerabilidad.
- i) Asumir una actitud dinámica y responsable, no inquisidora ni espectadora, respetuosa de la intimidad familiar y la autonomía personal, utilizando razonablemente los instrumentos jurídicos procesales.
- j) Conducir el proceso velando por la igualdad real de las partes y la garantía de la defensa.
- k) Prevenir y sancionar todo acto contrario a los deberes de lealtad, probidad y buena fe.

- l) Sancionar el fraude procesal.
- m) Integrar las normas procesales en los casos en los que se carece de una regulación expresa a fin de tratar adecuadamente el conflicto.
- n) Recurrir al Cuerpo Auxiliar Interdisciplinario a fin de ampliar el conocimiento sobre el conflicto planteado.
- o) Convocar al Comité de Bioética cuando lo considere conveniente debido a la materia implicada.
- p) Disponer oficiosamente medidas de saneamiento para evitar la indefensión de las partes o subsanar nulidades.
- q) Informar a los intervinientes en el proceso la finalidad de los actos procesales y los derechos y deberes que tienen dentro del proceso.
- r) Dirigirse a las partes, sus abogados y demás intervinientes con respeto y mediante la utilización de un lenguaje claro y sencillo.
- s) Fundar los decretos denegatorios, los autos, y toda sentencia, con lenguaje comprensible y claro, de conformidad con las normas vigentes y en correspondencia con las alegaciones y pruebas incorporadas al proceso.
- t) Ejercer sus deberes y atribuciones en materia probatoria, especialmente, al decidir la admisión o no de elementos de prueba presentados por las partes e intervinientes, y disponer, de oficio, la utilización de otros medios eficaces.
- u) Autorizar la utilización de recursos y medios tecnológicos que considere pertinentes, especialmente para las notificaciones y realización de audiencias.
- v) Ordenar la realización de estudios y dictámenes, y solicitar la colaboración de organismos e instituciones especializadas para procurar una solución integral y efectiva de los conflictos de familia.
- w) Disponer de oficio o a petición de parte, por resolución fundada, la suspensión del procedimiento por un plazo que no podrá superar un año.
- x) Cumplir con el principio de inmediación, debiendo participar en todas las audiencias cuya presencia se exige en esta ley, bajo apercibimiento de multas que serán impuestas por el Tribunal Superior de Justicia.
- y) Establecer el plazo dentro del cual las partes tienen la carga de realizar determinada actividad procesal cuando no ha sido previsto en esta ley, en el Código Procesal Civil y Comercial de la provincia de Neuquén, o en el Código Civil y Comercial de la Nación.
- z) Actualizar los conocimientos sobre la problemática de su competencia mediante la capacitación necesaria y continua.

**Artículo 38. Mediación. Deberes y atribuciones.** Son deberes y atribuciones de la persona que conduce la mediación:

- a) Dirigir la etapa jurisdiccional no litigiosa denominada en esta ley etapa previa, tendiente a alcanzar la resolución consensuada del conflicto.
- b) Asesorar y orientar a las partes procurando la solución consensuada, teniendo en cuenta el interés superior del niño, la protección de las personas en situación de vulnerabilidad y el interés familiar.
- c) Proponer la presencia de determinadas personas y/u organismos que puedan colaborar en la resolución del caso.
- d) Solicitar el acompañamiento del Cuerpo Auxiliar Interdisciplinario para el abordaje conjunto de la problemática familiar planteada.

- e) Actualizar los conocimientos sobre la problemática del derecho de las familias, infancia y adolescencia y violencia familiar mediante la capacitación necesaria y continua.

**Artículo 39. Mediación. Recusación sin expresión de causa.** No procede la recusación sin causa contra la persona que conduce la mediación.

**Artículo 40. Mediación. Recusación con expresión de causa.** La persona que conduce la mediación puede ser recusada y debe excusarse, siempre que se encuentre comprendida en las causales de recusación prevista para los jueces. Deducida la recusación, informa al tribunal dentro del plazo de dos (2) días; sin más trámite, el tribunal dicta resolución. Si prospera la recusación, en la misma resolución designa otra persona de la lista de mediadores que integran el Servicio de Mediación Familiar.

**Artículo 41. Deberes y atribuciones de los integrantes del Cuerpo Auxiliar Interdisciplinario:** Son deberes y atribuciones de los integrantes del Cuerpo Auxiliar Interdisciplinario:

- a) Intervenir en los procesos judiciales en los que se solicite y/o disponga su intervención.
- b) Asesorar al tribunal y a la persona que conduce la mediación en las materias relacionadas con su especialidad.
- c) Elaborar informes hábiles para la resolución del conflicto, a solicitud del tribunal o de la persona que conduce la mediación.
- d) Prestar contención emocional y atención profesional en casos de urgencia por disposición del tribunal o a solicitud de los organismos auxiliares.
- e) Colaborar en las diferentes estrategias para la resolución de los conflictos, indicadas por el tribunal o por la persona que conduce la mediación.
- f) Evitar la revictimización de las personas involucradas en el proceso.
- g) Realizar cualquier otra actividad ordenada por el tribunal que sea atinente y compatible con su función.
- h) Cumplir con las demás funciones que se les asigne de conformidad con las normas que se dicten.
- i) Actualizar los conocimientos sobre la problemática del derecho de las familias, infancia y adolescencia y violencia familiar, con perspectiva de género, mediante la capacitación necesaria y continua.

**Artículo 42. Intervención del Ministerio Público.** La intervención del Ministerio Público de personas menores de edad, con capacidad restringida e incapaces se rige por las disposiciones de esta ley, lo dispuesto en el Artículo 103 del Código Civil y Comercial de la Nación y, en lo no reglado, por las leyes de Protección Integral de niños, niñas y adolescentes, la ley del Ministerio Público de la Defensa y la Ley Orgánica del Poder judicial de la provincia de Neuquén, en cuanto fueran compatibles.

## **TÍTULO V. PATROCINIO LETRADO**

**Artículo 43. Patrocinio letrado. Regla general.** Excepto disposición en contrario, el patrocinio letrado es obligatorio. El abogado patrocinante puede solicitar, con su sola firma, el dictado de decretos de mero trámite. La representación en juicio podrá

instrumentarse mediante acta labrada ante el secretario del tribunal interviniente con la comparecencia del poderdante.

El patrocinante está facultado para actuar por su patrocinado excepto para aquellos actos procesales que impliquen renuncia, disposición de derechos o recepción de pagos.

**Artículo 44. Patrocinio letrado de niñas, niños y adolescentes.** El niño, niña o adolescente que cuenta con edad y grado de madurez suficiente:

- a) Puede solicitar la designación de un abogado para que lo asista en las peticiones que los afecten directamente.
- b) Si existe conflicto de intereses con sus representantes legales, debe intervenir con asistencia letrada.

**Artículo 45. Patrocinio letrado de personas con capacidad restringida.** Las personas con capacidad restringida deben intervenir con asistencia letrada, excepto que se encuentren absolutamente imposibilitadas de interaccionar con su entorno y expresar su voluntad por cualquier modo, medio o formato adecuado y el sistema de apoyos resulte ineficaz, en cuyo caso lo hacen a través de sus representantes legales.

**Artículo 46. Información sobre abogado especializado a personas menores de edad y con capacidad restringida.** Los niños, niñas y adolescentes que cuenten con edad y grado de madurez suficiente y las personas con capacidad restringida pueden solicitar al tribunal y a quien conduce el proceso de mediación información sobre los posibles abogados especializados, a los fines de poder elegir uno que lo asista en juicio.

**Artículo 47. Registro local de abogados del niño.** En los casos en que el tribunal o la persona que conduce la mediación consideren necesaria la designación de un abogado para la mejor defensa de los intereses de los niños, niñas y adolescentes o de las personas con capacidad restringida, el tribunal lo designa seleccionando uno del Registro local de abogados del niño, de conformidad con la reglamentación especial que se dicte.

**Artículo 48. Falta de firma del abogado patrocinante.** El escrito que omita firma de letrado debiendo llevarlo se tiene por no presentado, y se devuelve al firmante, sin más trámite ni recursos, si la omisión no es suplida dentro del segundo día de notificado el decreto que exige el cumplimiento de ese requisito. La omisión de patrocinio letrado se suple por:

- a) La ratificación por un abogado mediante una presentación posterior.
- b) La suscripción del mismo escrito por un abogado ante el funcionario judicial autorizado.

**Artículo 49. Comparecencia sin patrocinio letrado de personas menores de edad y con capacidad restringida.** El tribunal debe citar al niño, niña o adolescente con edad y grado de madurez suficiente o a la persona con capacidad restringida que ha presentado un escrito que requiere firma de abogado sin ella, para informarle que, para tratar su petición, debe ser ratificada por un abogado.

## TÍTULO VI. AUDIENCIAS

**Artículo 50. Reglas Generales.** Excepto disposición en contrario, las audiencias se rigen por las siguientes reglas:

- a) No están abiertas al público.
- b) Pueden realizarse a través de plataformas informáticas, si así lo decide el tribunal o la persona que conduce la mediación, de oficio o a pedido de parte.
- c) Deben ser notificadas con anticipación no menor de tres (3) días, excepto por razones especiales y fundadas que exijan mayor brevedad, en cuyo caso la notificación se puede efectuar por cualquier medio de comunicación (informático, oral o escrito) dejando constancia en el expediente.
- d) Toda vez que proceda la suspensión de una audiencia, en el mismo acto debe fijarse la fecha de su reanudación. El tribunal tiene el deber de concentrar en una misma audiencia todas las actuaciones que sea necesario realizar.
- e) Las notificaciones a las audiencias se consideran realizadas bajo apercibimiento de celebrarse con cualquiera de las partes que concurra.
- f) Comienzan a la hora designada, pero los citados tienen obligación de esperar quince (15) minutos, transcurridos los cuales pueden retirarse dejando constancia en el expediente.
- g) Todas las audiencias finales se captan mediante medios electrónicos o audiovisuales y se registran mediante digitalización del archivo en el sistema informático. También se hace un acta en la que se deja constancia de la realización de la audiencia. El acta debe ser firmada por el tribunal y el secretario. Si la audiencia no se realiza por plataformas informáticas, las partes deben firmar, excepto cuando alguna de ellas no quiera o no pueda hacerlo; en este caso, debe consignarse esa circunstancia.
- h) La audiencia inicial no se filma, debiendo labrarse acta de su contenido. Las tratativas tendientes a la solución consensuada del conflicto, previas o no al juicio, tampoco son filmadas.
- i) Si se arriba a un acuerdo, se labra acta y, de ser posible por la materia, se lo homologa en la audiencia, resolviendo sobre costas, honorarios en el mismo acto. Caso contrario, se deja constancia de no haberse arribado a una solución consensuada del conflicto.

## TÍTULO VII. PRUEBA.

**Artículo 51. Principio de colaboración.** Las partes tienen el deber de prestar colaboración para la efectiva y adecuada producción de la prueba. Cualquier incumplimiento injustificado de este deber genera una presunción en su contra, sin perjuicio de lo previsto respecto de cada medio probatorio. El deber de colaboración se extiende a los terceros implicados en su producción.

**Artículo 52. Ofrecimiento.** Con la demanda, reconvención, oposición de excepciones y sus respectivas contestaciones, las partes tienen la carga de ofrecer la totalidad de las pruebas de la que intentan valerse.

**Artículo 53. Atribuciones judiciales.** El tribunal puede disponer de oficio, en cualquier etapa del proceso, diligencias tendientes a conocer la verdad de los hechos, respetando el derecho de defensa de las partes.

Por decisión fundada, de oficio o a pedido de parte, el tribunal puede desestimar la prueba inadmisibles, impertinente, manifiestamente innecesaria o inconducente.

**Artículo 54. Prueba documental.** Si se trata de prueba documental oportunamente ofrecida, una vez interpuesta la demanda, los abogados mandatarios o patrocinantes pueden requerir directamente a entidades privadas, sin necesidad de previa petición judicial y mediante oficio con transcripción de este artículo, el envío de la pertinente documentación o de su copia auténtica, que debe ser remitida directamente a la secretaría, con transcripción o copia del oficio. El juez puede autorizar que para la producción de esa prueba se utilicen instrumentos informáticos idóneos alternativos equivalentes en cuanto a su inviolabilidad, verosimilitud y completividad a los documentos solicitados.

**Artículo 55. Interrogatorio de parte.** Puede ofrecerse el interrogatorio de parte, que consiste en la indagación libre sobre los hechos controvertidos.

**Artículo 56. Prueba de testigos.** En oportunidad de su ofrecimiento, deben indicarse los extremos que se pretenden acreditar mediante la declaración de cada testigo.

El número de testigos ofrecido no puede ser superior a cinco (5) por cada parte, excepto necesidad debidamente fundada al ofrecerlos, y sin perjuicio de lo que se resuelva en la audiencia inicial

Los testigos ofrecidos pueden ser sustituidos por otros de igual idoneidad hasta la citación a la audiencia final, siempre que la parte contraria no se oponga con justa causa, sin perjuicio de las facultades ordenatorias del tribunal.

**Artículo 57. Caducidad de las medidas de prueba.** Si la parte plenamente capaz no efectúa los actos útiles para la producción de la prueba, el tribunal de oficio o a petición de la contraria la emplaza por cedula por una sola vez, bajo apercibimiento de tenerla por desistida de la prueba sin más trámite y sin necesidad de declaración alguna, para que los realice en el plazo prudencial que se le fije, el que puede ampliarse por causa justificada, siempre que la petición se efectúe antes del vencimiento del plazo.

Vencido el plazo sin que se haya realizado, la medida de prueba caduca automáticamente.

Emplazada la parte plenamente capaz y fracasada la diligencia de prueba, se la tiene por desistida sin sustanciación ni declaración previa alguna, excepto que expresamente la urgiere dentro de los tres (3) días de la notificación ficta de la constancia de su no producción. En el caso de audiencias que debían celebrarse en el tribunal, ese plazo se computa desde el día en que la audiencia debió realizarse.

## **TÍTULO VIII. RESOLUCIONES JUDICIALES.**

**Artículo 58. Plazos.** Excepto norma específica que prevea un plazo menor, el tribunal debe dictar las resoluciones dentro de los siguientes términos perentorios:

- a) Los decretos, dentro de dos (2) días a contar desde la fecha del cargo, e inmediatamente, si deben ser dictados en audiencia o no admiten aplazamiento alguno.
- b) Los autos y sentencias homologatorias dentro de los diez (10) o quince días (15) de encontrarse en estado, según se trate del juzgado de primera instancia o de la Cámara de Apelaciones, respectivamente.
- c) Las sentencias definitivas en proceso ordinario por audiencias dentro de los veinte (20) o treinta (30) días, según se trate de juzgado de primera instancia o Cámara de Apelaciones.
- d) Las sentencias definitivas en el proceso especial, dentro de los quince (15) o veinte (20) días, según se trate de juzgado de primera instancia o Cámara de Apelaciones.

## **TÍTULO IX. COSTAS.**

**Artículo 59. Regla general.** La parte vencida en el juicio debe pagar todos los gastos de la contraria, aun cuando ésta no lo hubiese solicitado.

No obstante, a través de una decisión razonablemente motivada, el tribunal puede eximir total o parcialmente de esta obligación al litigante vencido.

**Artículo 60. Solución consensuada del conflicto.** Excepto acuerdo en contrario de las partes, si el juicio termina por solución consensuada del conflicto,

- (a) las costas son impuestas en el orden causado.
- (b) los honorarios de los abogados que patrocinen a las partes serán regulados como si el juicio hubiere tramitado todas las etapas hasta la sentencia. Igual regla se aplica a los acuerdos celebrados fuera del tribunal cuya homologación se solicita.

## **TÍTULO X. RECURSOS.**

**Artículo 61. Remisión.** Los recursos ordinarios y extraordinarios previstos en el Código Procesal Civil y Comercial de Neuquén pueden ser interpuestos en el tiempo, forma y casos prescriptos en ese ordenamiento, excepto disposición específica de esta ley.

**Artículo 62. Apelación. Plazos.** El recurso de apelación sólo procede en contra de:

- a) Sentencias.
- b) Autos expresamente declarados apelables por esta ley o de contenido definitivo, imposibles de revisar en un proceso ulterior.
- c) Decretos que causen gravamen que no pueda ser reparado por la sentencia definitiva.

Excepto disposición en contrario, el plazo para apelar es de cinco (5) días.

**Artículo 63. Apelación libre y abreviada.** El recurso contra la sentencia definitiva dictada en el proceso ordinario por audiencias procede de modo libre.

En la apelación libre cabe la posibilidad de incorporar nuevos hechos y nuevas pruebas.

En los demás casos, salvo disposición expresa en contrario, la apelación es abreviada. El tribunal de alzada debe resolver sobre la base del material reunido en primera instancia, sin perjuicio de la facultad de disponer medidas para mejor proveer.

**Artículo 64. Apelación con trámite inmediato y diferido.** La apelación tiene trámite inmediato, excepto en los casos en que la ley establece el trámite diferido.

Se conceden con trámite diferido las siguientes resoluciones:

- a) La que decide el incidente de nulidad.
- b) Las apelables dictadas en audiencia, excepto si hace lugar a excepciones que ponen fin al proceso.
- c) Las apelables dictadas sobre producción, denegación y diligenciamiento de la prueba.
- d) Las que imponen costas y regulan honorarios, excepto cuando el expediente deba ser remitido a la Cámara de apelaciones como consecuencia del recurso de apelación con efecto inmediato deducido por alguna de las partes.
- e) Las apelables en el trámite de ejecución previas al dictado de la sentencia que ordena seguir la ejecución adelante.

El recurso con trámite diferido debe interponerse ante el juzgado de primera instancia. Se funda ante la Cámara de Apelaciones juntamente con el recurso principal.

La Cámara de Apelaciones debe resolver los recursos deducidos con trámite diferido antes de llamar autos para dictar la sentencia definitiva.

**Artículo 65. Apelación con y sin efecto suspensivo.** La apelación procede con efecto suspensivo, excepto disposición en contrario.

**Artículo 66. Objeción sobre la forma de concesión del recurso.** Si cualquiera de las partes pretende que el recurso debió otorgarse de forma diferente, puede solicitar, dentro del plazo de dos (2) días, que el tribunal lo modifique.

Estas disposiciones rigen sin perjuicio de la facultad de la Cámara de Apelaciones de revisar y modificar oficiosamente el modo, efecto y trámite de la concesión del recurso, disponiendo las medidas de saneamiento y reconducción necesarias que deben ser cumplidas en la alzada.

**Artículo 67. Resolución consensuada de conflictos.** La Cámara puede, a pedido de parte o de oficio, fijar una audiencia oral a los fines de que las partes intenten la conciliación o disponer otro medio de resolución consensuada del conflicto.

**Artículo 68. Apelación sin efecto suspensivo.** Si el recurso es sin efecto suspensivo, deben observarse las siguientes reglas:

- a) Si se recurre la sentencia definitiva, el expediente se remite a la Cámara de Apelaciones y en el juzgado queda copia de lo pertinente. El decreto que

concede el recurso debe indicar las piezas que han de copiarse. Es carga del apelante presentar la copia.

- b) Si la decisión que se recurre no es la sentencia definitiva, el decreto que concede el recurso debe indicar las piezas que han de copiarse para ser remitidas a la Cámara de Apelaciones. Las copias son remitidas a la Cámara, excepto que el tribunal considere más expeditivo retenerlas para la prosecución del juicio y remitir el expediente original. Es carga del apelante presentar las copias.
- c) Si el apelante no presenta las copias que se indican en este artículo y que están a su cargo, dentro de los tres (3) días de concedido el recurso, el tribunal lo tiene por desistido.
- d) Las reglas precedentes deben adecuarse en lo pertinente en el supuesto que el expediente haya tramitado digitalmente, sin soporte papel.

**Artículo 69. Remisión del expediente o actuación.** Las actuaciones se remiten a la Cámara de Apelaciones dentro de los dos (2) días de concedido el recurso o de formada la pieza separada, en su caso, mediante constancia y bajo la responsabilidad del funcionario judicial autorizado. La remisión del expediente debe hacerse previo cumplimiento de todas las notificaciones y acompañada de la documentación original si la hubiera, y de todos los expedientes conexos ofrecidos y admitidos como prueba. El funcionario responsable que incumpla con esta disposición es pasible de imposición de multas impuestas por la Cámara que entienda en la causa.

Lo dispuesto en este artículo debe adecuarse en lo pertinente en el supuesto que el expediente haya tramitado digitalmente, sin soporte papel.

**Artículo 70. Nulidad.** El recurso de apelación comprende el de nulidad por defectos de la sentencia. Si procede anular la sentencia por esta causa, el tribunal debe resolver también sobre el fondo del litigio.

## **PARTE SEGUNDA. CLASES DE PROCESOS**

### **TÍTULO I. ETAPA PREVIA.**

**Artículo 71. Objetivo.** La etapa previa consiste en un procedimiento judicial y obligatorio de resolución consensuada de conflictos en el que la persona que conduce el procedimiento de mediación informa, orienta, acompaña y asiste a las personas involucradas en un conflicto familiar para que arriben a un acuerdo justo, duradero y estable que:

- a) Evite procedimientos contenciosos.
- b) Ponga fin a los ya iniciados.
- c) Disminuya los alcances de los ya iniciados.

**Artículo 72. Ámbito de Aplicación.** La etapa previa rige para cualquier conflicto familiar que verse sobre materias que el ordenamiento jurídico reconoce que son de libre disponibilidad de las partes, o que pueden ser acordadas si son judicialmente homologadas.

Excepto disposición en contrario, todos los procedimientos que regula esta ley comienzan con la etapa previa prevista en este Título.

**Artículo 73. Reglas generales.** La etapa previa se rige por las siguientes reglas:

- a) Flexibilidad e informalidad: se desarrolla sin sujeción a reglas prefijadas, excepto los requisitos mínimos que esta ley establece.
- b) Carácter personalísimo: los intervinientes deben asistir en forma personal a todas las audiencias, excepto razones debidamente fundadas, admitidas por el mediador.
- c) Imparcialidad y neutralidad: la persona que conduce la mediación debe respetar las diferentes posturas que sostienen las partes, preservar la igualdad real, y resguardar los intereses de las personas en situación de vulnerabilidad, en especial, las personas menores de edad y con capacidad restringida.
- d) Confidencialidad y secreto profesional.

**Artículo 74. Inicio de la etapa previa. Formulario.** La etapa previa se promueve mediante la presentación de un formulario, redactado de conformidad a la reglamentación que establezca el Tribunal Superior de Justicia, presentado ante el tribunal de familia de primera instancia en turno. Exige patrocinio letrado; excepcionalmente puede iniciarse sin patrocinio letrado cuando razones de urgencia lo justifiquen.

Debe contener:

- a) Nombre, apellido y domicilio real de la persona peticionante. Puede proveer su número de teléfono.
- b) Nombre, apellido y domicilio real de las personas involucradas en el problema. En caso de no conocerse el domicilio real, puede denunciarse el lugar de trabajo o cualquier otro que permita su citación, incluido su número de teléfono.
- c) Objeto de la presentación.
- d) Breve relato de la cuestión que lleva a la persona presentante a iniciar el trámite.

**Artículo 75. Trámite.** Presentado el formulario, de inmediato, se designa y se le da intervención al mediador quien, dentro de las 24 (veinticuatro) horas, decide sobre la admisibilidad de la etapa previa.

Si la considera inadmisibile por resultar materia no mediable, en el mismo plazo, de oficio, remite las actuaciones al juzgado interviniente.

Si la considera admisible, dentro de 5 (cinco) días perentorios, cita a una audiencia a las partes y demás interesados.

**Artículo 76. Atribuciones de la persona que conduce la mediación.** La persona que conduce la mediación dirige el procedimiento de la etapa previa y, en cuanto tal, debe procurar tener conocimiento acabado del conflicto, los intereses comprometidos y las posturas de las partes. Para el mejor ejercicio de sus funciones está facultada para:

- a) Requerir a las partes toda información pertinente.

- b) Requerir informes técnicos a organismos públicos o privados.
- c) Convocar a personas o entidades especializadas para realizar abordajes interdisciplinarios que faciliten la consecución de los objetivos de la etapa.
- d) Disponer el retiro transitorio de la audiencia de alguna de las partes, sus abogados o terceros intervinientes, siempre que respete los principios y reglas mencionados en esta ley.

**Artículo 77. Intervención del Cuerpo Auxiliar Interdisciplinario.** Si lo considera conveniente, en cualquier momento de la etapa previa, la persona que conduce la mediación puede solicitar la intervención del Cuerpo Auxiliar Interdisciplinario a fin de que preste colaboración para:

- a) Fijar estrategias que faciliten la realización de un acuerdo.
- b) Realizar el seguimiento del acuerdo al que se hubiese llegado.
- c) Requerir la presencia de uno o varios de los integrantes del equipo en cualquiera de las audiencias.

**Artículo 78. Audiencia.** Si la persona que conduce la mediación considera que es posible lograr un acuerdo:

- a) Establece la forma de intervención.
- b) Deja constancia de las obligaciones que asumen las partes y, en su caso, los terceros intervinientes y personas o instituciones especializadas.

Cualquiera sea el resultado de la audiencia, se levanta un acta que da cuenta de lo acontecido, firmada por todos los intervinientes.

Si no fue posible lograr un acuerdo, se cierra la etapa previa, mediante un informe que se notifica al tribunal dentro de las 24 (veinticuatro horas) horas de clausurada la audiencia.

**Artículo 79. Acuerdo.** El acuerdo al que arriben las partes debe ser remitido al tribunal de familia de primera instancia dentro de las 24 (veinticuatro) horas de su celebración.

El tribunal puede observar el acuerdo si está en contra de disposiciones legales, o perjudica de modo manifiesto los intereses de alguno de los integrantes del grupo familiar, o de terceros interesados. Si estima que las observaciones pueden ser corregidas, el tribunal convoca a una audiencia, dentro del plazo de 10 (diez) días de tomar conocimiento del acuerdo, a la que deben comparecer las partes y los terceros interesados, si correspondiere.

Si comparecen y se salva la observación, el tribunal procede a homologar el acuerdo con las modificaciones introducidas.

**Artículo 80. Incomparecencia.** Si alguna de las partes no comparece a la etapa previa, ni acredita justa causa de incomparecencia, la persona que conduce la mediación levanta acta conclusiva de la etapa previa y la remite al tribunal.

Por única vez, y por razones debidamente justificadas, la audiencia puede ser diferida.

La incomparecencia injustificada debe ser especialmente valorada en el proceso posterior.

**Artículo 81. Duración.** La etapa previa no puede exceder los 40 (cuarenta) días computados desde la presentación del formulario.

Excepcionalmente, a pedido de parte, del Cuerpo Auxiliar Interdisciplinario o de un tercero interesado, la persona que conduce la mediación puede prorrogar la duración de la etapa previa por un plazo no mayor a 30 (treinta) días. Vencido este último plazo, solo a pedido de las partes, se lo puede extender por 60 días más.

**Artículo 82. Conclusión de la etapa previa sin acuerdo.** Si no hubo acuerdo en el plazo máximo establecido, o antes, si la persona que conduce la mediación considera que ese acuerdo no es posible, mediante informe debidamente fundado, da por finalizada la etapa previa y remite las actuaciones al tribunal interviniente.

Dentro de las 24 (veinticuatro) horas de recibida las actuaciones, el tribunal dicta una resolución dando por concluida la etapa previa. La resolución debe ser notificada a las partes y no es apelable.

## **TÍTULO II. PROCESO ORDINARIO POR AUDIENCIAS.**

**Artículo 83. Carácter supletorio.** Los procesos que no tengan asignado un trámite especial se rigen por el trámite del proceso ordinario por audiencias, regulado en este Título.

**Artículo 84. Facultades judiciales.** En atención a la mayor o menor complejidad de la cuestión, mediante resolución fundada, el tribunal puede abreviar algunos de los plazos previstos en este título. Esta decisión sólo es susceptible de recurso de reposición.

**Artículo 85. Etapa de postulación.** La demanda debe acompañar documental o informe que acredite el cumplimiento de la etapa previa.

**Artículo 86. Resolución sobre competencia.** Si la competencia no resulta claramente de la cuestión propuesta, se emplaza al demandante para que formule precisiones. Vencido el plazo conferido, el tribunal resuelve en tres días.

**Artículo 87. Traslado de la demanda.** Presentada la demanda, el tribunal da traslado al demandado para que comparezca y la conteste dentro del plazo de diez (10) días.

**Artículo 88. Hechos no invocados en la demanda o contrademanda.** Cuando en la contestación de la demanda o de la reconvención se alude a hechos no invocados en la demanda o contrademanda, la parte demandante o reconviniente, según el caso, puede ofrecer prueba y agregar la documental referente a esos hechos, dentro de los 5 (cinco) días de notificado fictamente el decreto que tiene por contestada la demanda.

**Artículo 89. Demanda y contestación conjunta.** La parte demandante y demandada, de común acuerdo, pueden presentar al juzgado la demanda y contestación, precisando la cuestión a resolver y ofreciendo la prueba en el mismo escrito.

**Artículo 90. Causa de puro derecho.** El tribunal, sin otro trámite, dispone el llamamiento de autos para resolver si la causa es de puro derecho.

**Artículo 91. Reconvención.** En el escrito de contestación la parte demandada debe deducir la reconvención. Si no lo hace, no puede hacerlo después, excepto su derecho para hacer valer su pretensión en otro juicio.

La reconvención es admisible si las pretensiones derivan de la misma relación jurídica o son conexas con las invocadas en la demanda.

**Artículo 92. Trámite posterior.** Contestado el traslado de la demanda o reconvención, en su caso, o vencidos los plazos para hacerlo, el tribunal:

- a) Excepcionalmente, declara, aún de oficio, la improponibilidad objetiva de la demanda o la ausencia de legitimación manifiesta, sea activa o pasiva.
- b) Si existen hechos controvertidos, convoca a la audiencia inicial que debe realizarse en el plazo de 20 días contados desde el vencimiento del plazo previsto para contestar la demanda o la reconvención en su caso.

**Artículo 93. Audiencia inicial. Reglas generales.** La audiencia inicial se rige por las siguientes reglas:

- a) Es presidida por el tribunal. Esta función es indelegable.
- b) Las partes deben comparecer en forma personal, excepto que exista motivo fundado a criterio del tribunal, que justifique la comparecencia por representante. Las personas jurídicas y las personas incapaces comparecen por intermedio de sus representantes.
- c) Las personas con capacidad restringida comparecen con sus apoyos.
- d) Las personas con capacidad restringida y menores de edad que cuentan con edad y grado de madurez suficiente pueden comparecer asistidas por su abogado; además, el tribunal puede citar al integrante del Cuerpo Auxiliar Interdisciplinario que estime conveniente.
- e) Si por razones de fuerza mayor, debidamente acreditadas, una de las partes no puede comparecer, la audiencia puede diferirse por una sola vez. La decisión sobre el diferimiento se tiene por notificada el mismo día de su dictado.
- f) La inasistencia no justificada de la parte actora importa el desistimiento de su pretensión, incluso si la parte demandada tampoco comparece.
- g) La inasistencia injustificada de la parte demandada permite tener por ciertos los hechos afirmados por la parte actora en todo lo que no exista prueba en contrario, excepto que esté comprometido el orden público o se trate de derechos indisponibles. Su inasistencia no impide que el tribunal disponga oficiosamente medidas para sanear el proceso, fije el objeto de la prueba y decida sobre los medios probatorios a producir.

**Artículo 94. Audiencia inicial. Contenido.** En la audiencia inicial el tribunal:

- a) Interroga informalmente a las partes sobre las circunstancias conducentes para la delimitación de las cuestiones en disputa.
- b) Invita a las partes a una conciliación total o parcial del conflicto. Si se arriba a un acuerdo conciliatorio, se labra acta en la que conste su contenido y la

homologación por el tribunal interviniente. El acuerdo homologado tiene efecto de cosa juzgada. Si no hubiera acuerdo entre las partes, en el acta se hace constar esta circunstancia, sin expresar las causas. Los intervinientes no pueden ser interrogados en ninguna etapa posterior del proceso acerca de lo acontecido en la audiencia inicial.

- c) Si no se llega a un acuerdo, y lo considera pertinente, puede invitar a las partes a derivar la cuestión a otro método de resolución consensuada.
- d) Fija el objeto del proceso y de la prueba y se pronuncia sobre los medios probatorios solicitados por las partes, rechazando los que sean inadmisibles, innecesarios o inconducentes; también puede disponer prueba de oficio.
- e) Subsana eventuales defectos u omisiones que advierta en el trámite del proceso, con el objeto de evitar o sanear nulidades.
- f) Decide sobre los hechos nuevos planteados y la prueba ofrecida para acreditarlos.
- g) Ordena la producción y diligenciamiento de la prueba admitida y fija la fecha para la audiencia final en un plazo que no debe exceder de noventa (90) días teniendo en cuenta que, ínterin, debe producirse toda la que no puede realizarse en audiencia. Excepcionalmente, por resolución fundada, el tribunal puede fijar un plazo mayor, que no debe superar los ciento ochenta días. Con el fin de dar cumplimiento a los plazos señalados, autoriza la remisión del expediente solo si resulta absolutamente necesaria para la producción de prueba y no existe otro medio eficaz.
- h) Dicta el auto por el que resuelve las excepciones previas.
- i) Si corresponde, declara que la cuestión debe ser resuelta como de puro derecho; en tal caso, la causa queda en estado de dictar sentencia.

Las manifestaciones del tribunal en la audiencia inicial, en cuanto están ordenadas al cumplimiento de las actividades previstas, no importan prejuzgamiento en ningún caso.

**Artículo 95. Resoluciones dictadas en la audiencia inicial.** Las resoluciones dictadas en el curso de la audiencia:

- a) Se notifican a las partes en la misma audiencia.
- b) Admiten recurso de reposición, que debe interponerse en la misma audiencia en forma verbal y decidirse en forma inmediata por el tribunal.
- c) Todas las excepciones se resuelven en forma conjunta, excepto si se declara la incompetencia, en cuyo caso no corresponde pronunciarse sobre las otras cuestiones.
- d) La decisión que hace lugar a las excepciones previas de incompetencia, litispendencia, prescripción, caducidad, cosa juzgada, desistimiento, transacción, conciliación u otro medio de resolución consensuada del conflicto que, además, pone fin al proceso, es apelable con trámite abreviado, debiendo indicarse el efecto, suspensivo o no, al conceder el recurso.

**Artículo 96. Audiencia final. Contenido.** En la audiencia final el tribunal:

- a) Intenta la conciliación o cualquier otro medio para arribar a un acuerdo.
- b) Recibe la declaración de las partes; también la de las personas con capacidad restringida y la de los niños, niñas y adolescentes.
- c) Toma declaración a los testigos.

- d) Requiere explicaciones a los peritos respecto de los dictámenes presentados.

**Artículo 97. Audiencia final. Trámite.** Abierto el acto:

- a) Se da lectura resumida a las conclusiones de la prueba y diligencias realizadas desde la audiencia inicial, excepto que las partes prescindan de ella por considerarse suficientemente instruidas.
- b) Se recibe la prueba.
- c) Excepto el intento de acuerdo, el resto del desarrollo de la audiencia se registra por medios electrónicos o audiovisuales, quedando incorporado el archivo audiovisual al sistema informático. Sólo se firma un acta abreviada que dé cuenta de la comparecencia de las partes y, en su caso, de los otros sujetos involucrados.
- d) La audiencia final concluye cuando la totalidad de las cuestiones propuestas han sido tratadas. Sin embargo, excepcionalmente, el tribunal puede suspenderla por causas de fuerza mayor o por la necesidad de incorporar un elemento de juicio considerado indispensable, en cuyo caso debe fijar la fecha de reanudación a la mayor brevedad.
- e) Terminada la audiencia y durante quince (15) minutos, las partes pueden alegar oralmente en el orden que el tribunal determine. El tribunal puede requerir aclaraciones y precisiones tanto durante el curso del alegato, como a su finalización.
- f) Finalizado el debate, si correspondiere, se corre vista al Ministerio Público para que exprese oralmente su opinión. Oído el Ministerio Público, el tribunal llama autos para resolver.

**Artículo 98. Efectos del llamamiento de autos para resolver.** Desde el llamamiento de autos para resolver, toda discusión queda cerrada y no pueden presentarse más escritos ni producirse más pruebas, excepto las que el tribunal disponga como medida para mejor proveer. Tales medidas deben ser ordenadas en un solo acto y la resolución que las dispone debe ser notificada de oficio.

**Artículo 99. Notificación de la sentencia.** La sentencia debe ser notificada de oficio, dentro de los dos (2) días de su dictado. En la cédula se transcribe la parte dispositiva. Al litigante que lo pida, se le entrega una copia simple de la sentencia, firmada por la secretaria.

### **TÍTULO III. PROCESO URGENTE NO CAUTELAR.**

**Artículo 100. Potestades judiciales.** En casos de extrema urgencia, si es necesario para salvaguardar derechos fundamentales de las personas, el tribunal puede resolver la pretensión de la persona peticionante, disponiendo las medidas que juzgue necesarias para una tutela real y efectiva.

Excepcionalmente, cuando existe prueba fehaciente y evidencia del derecho invocado, puede resolverse sin sustanciación.

**Artículo 101. Presupuestos.** Para la procedencia del proceso urgente no cautelar deben cumplirse los siguientes presupuestos:

- a) Existencia de la necesidad de satisfacer una obligación incondicionada impuesta por ley, o de hacer cesar de inmediato conductas o vías de hecho, producidas o inminentes, contrarias a derecho, según la legislación de fondo.
- b) Petición limitada a obtener una solución de urgencia no cautelar, que no involucre la declaración judicial de derechos conexos o afines, y que la protección de su interés jurídico no requiera de la ulterior promoción de un proceso de conocimiento.
- c) El tribunal puede exigir a la persona peticionante que preste garantía suficiente, de conformidad con las particularidades del caso.

**Artículo 102. Trámite.** El proceso urgente no cautelar tramita conforme las siguientes reglas.

- a) La contraparte debe ser oída por el tribunal en la audiencia que debe fijarse dentro de los tres (3) días de presentada la demanda.
- b) Si el derecho es evidente o la urgencia es extrema, puede ordenar la medida de modo inmediato y posponer la tramitación para cuando lo ordenado se haya cumplido.
- c) Si no ha mediado trámite previo, con la notificación de la resolución se cita a la contraria a ejercer su derecho de defensa, haciéndole saber que debe cumplir la medida ordenada, aunque formule oposición a la pretensión.
- d) En todos los casos, la resolución debe ser notificada personalmente o por cédula.

**Artículo 103. Oposición.** La persona que se ha opuesto a la pretensión urgente no cautelar puede impugnar la resolución, mediante recurso de apelación que tramita sin efecto suspensivo.

### **PARTE TERCERA. PROCESOS ESPECIALES.**

#### **TÍTULO I. PROCESO DE RESTRICCIÓN A LA CAPACIDAD, DECLARACIÓN DE INCAPACIDAD O DE INHABILITACIÓN.**

**Artículo 104. Iniciación del trámite.** En los procesos de restricción de capacidad, declaración de incapacidad o inhabilitación no procede la etapa previa.

La presentación de cualquiera de los legitimados debe:

- a) Exponer los hechos, debiendo especificar: motivación para iniciar el proceso; diagnóstico y pronóstico; época en la que se presentó la situación; recursos personales, familiares y sociales existentes; régimen para la protección, asistencia y promoción de la mayor autonomía.
- b) Acompañar dos certificados de profesionales que den cuenta del estado de salud mental. Cuando no fuere posible acompañarlos, el tribunal, a pedido de parte o de oficio, debe requerir al servicio de salud que haya prestado asistencia a la persona que, en el plazo de cinco (5) días, remita las constancias que tenga en su poder, priorizando las más próximas en el tiempo.
- c) De no existir servicio de salud que pueda proporcionar esta información, el estado de salud debe ser probado sumariamente por la persona peticionante.
- d) Proponer un sistema de apoyos o curatela.

Si el trámite no ha sido iniciado por el Ministerio Público, presentada la demanda, el tribunal le corre vista.

**Artículo 105. Notificaciones.** La persona en cuyo beneficio se realiza el proceso debe ser notificada en forma personal de las siguientes resoluciones:

- a) La que da curso a la petición inicial.
- b) La que dispone la producción de la prueba.
- c) La sentencia que decide sobre la restricción de capacidad o declaración de incapacidad.
- d) La sentencia que decide el pedido de cese de la incapacidad o de la capacidad restringida.
- e) La resolución que desestima la petición de restricción de la capacidad o declaración de incapacidad.
- f) Toda otra que el tribunal disponga expresamente.

Todas las notificaciones deben realizarse con los ajustes razonables a fin de eliminar las barreras sociales que el proceso implique.

**Artículo 106. Traslado de la demanda a la persona en cuyo beneficio se inició el proceso de restricción de capacidad.** Contestada la vista por el Ministerio Público o vencido el plazo para hacerlo en caso de corresponder, el tribunal corre traslado de la demanda a la persona en cuyo beneficio se tramita el proceso, para que comparezca en el plazo de 10 (diez) días haciéndole saber que puede presentarse con asistencia letrada para el ejercicio de sus derechos y que, en caso de no hacerlo o de carecer de medios, se le designará un abogado del Estado.

**Artículo 107. Informe del Cuerpo Auxiliar Interdisciplinario.** Contestada la demanda o vencido el plazo, de oficio, el tribunal ordena al Cuerpo Auxiliar Interdisciplinario la realización de un informe, que debe contener datos, con la mayor precisión posible, sobre:

- a) Diagnóstico.
- b) Fecha aproximada en que la situación que da fundamento al proceso se manifestó.
- c) Pronóstico.
- d) Abordaje aconsejable para la protección, asistencia y promoción de la mayor autonomía posible.
- e) Recursos personales, familiares y sociales existentes.

**Artículo 108. Entrevista personal. Atribuciones del tribunal.** Incorporado al expediente el informe interdisciplinario, el tribunal fija una fecha para mantener una entrevista con la persona en cuyo beneficio se tramita el proceso, a quien debe asegurarse asistencia letrada. La entrevista debe realizarse en un plazo no mayor de 10 (diez) días a partir de la incorporación del informe.

El tribunal debe mantener relación directa con la persona en cuyo beneficio se realiza el proceso y, a tal efecto, está facultado para realizar todos los ajustes razonables del procedimiento, según las circunstancias del caso lo requieran.

**Artículo 109. Proponibilidad de la demanda. Desestimación.** Finalizada la entrevista personal, el tribunal resuelve fundadamente si:

- a) Declara proponible la demanda.
- b) Desestima la demanda sin más trámite.
- c) Desestima la demanda; no obstante, si advierte que en el caso existen derechos económicos, sociales y culturales vulnerados, notifica a los organismos estatales que corresponden.

**Artículo 110. Resolución de proponibilidad.** La resolución que declara la proponibilidad de la demanda debe:

- a) Notificar los informes interdisciplinarios incorporados en la causa a la persona en cuyo beneficio se tramita el proceso.
- b) Resolver sobre la admisibilidad de la prueba ofrecida y ordenar su producción, incluida la que acredite la idoneidad del apoyo propuesto, y toda otra que las partes quieran aportar o el tribunal disponga de oficio.

**Artículo 111. Medidas de protección.** En cualquier etapa del proceso, el tribunal debe ordenar medidas necesarias para garantizar los derechos personales y patrimoniales de la persona en cuyo beneficio se realiza el proceso.

**Artículo 112. Producción de prueba.** La prueba debe rendirse dentro de los treinta (30) días computados a partir de la resolución que la admitió, si fue petitionada por las partes, o a partir de que fue ordenada oficiosamente por el tribunal.

**Artículo 113. Alegatos y sentencia.** Producida la prueba, se ponen los autos para alegar por el plazo de cinco (5) días comunes, sin retiro del expediente. El tribunal dicta sentencia, previa vista al Ministerio Público.

Si la persona en cuyo beneficio se tramita el proceso se presentó y manifestó su conformidad con lo petitionado en la demanda, el tribunal dicta sentencia sin presentación de alegatos.

**Artículo 114. Sentencia que restringe la capacidad.** La sentencia de restricción a la capacidad debe precisar la extensión y alcance de la limitación, cuáles son los actos que la persona no puede realizar por sí misma y designar el o los apoyos que fueran necesarios para que dichos actos puedan ser otorgados. Los apoyos pueden ser propuestos por la parte interesada.

Debe indicar el abordaje aconsejable para la protección, asistencia y promoción de la mayor autonomía posible; a ese efecto, se debe tener en cuenta el mejor interés de la persona, disponiéndose las medidas que no resulten discriminatorias a su dignidad.

Se puede designar redes de apoyo institucionales y personas que actúen con funciones específicas durante un determinado tiempo.

El sistema de apoyos designado para la toma de decisiones de la persona está sujeto al debido contralor judicial, con intervención del Ministerio Público.

**Artículo 115. Sentencia que declara la incapacidad.** Si de la prueba resulta inequívocamente que la persona se encuentra absolutamente imposibilitada de interaccionar con su entorno y de expresar su voluntad por cualquier modo o medio, y que el sistema de apoyos resulta ineficaz para que tome decisiones autónomas, el tribunal, con carácter excepcional, puede declarar la incapacidad de la persona para ejercer por sí sus derechos.

Se debe designar uno o más curadores como representantes por el plazo máximo de tres (3) años, estableciéndose el alcance y extensión de sus funciones.

Se puede designar uno o varios apoyos y establecer las funciones representativas que mejor contemplen los intereses de la persona protegida.

Los actos realizados en representación de la persona cuya incapacidad ha sido declarada están sujetos a control judicial, con la intervención del Ministerio Público.

La sentencia debe ser notificada por secretaria.

**Artículo 116. Apelación.** La sentencia es apelable por el solicitante de la declaración, la persona en cuyo beneficio se tramita el proceso, el apoyo, el curador, y el Ministerio Público.

**Artículo 117. Registración de la sentencia.** La sentencia que restringe la capacidad o declara la incapacidad o la inhabilitación de una persona debe inscribirse en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas y anotarse al margen del acta de nacimiento. A tal efecto, se librará oficio con copia certificada de la sentencia.

**Artículo 118. Revisión de las designaciones.** Las designaciones de los apoyos, curadores, redes de sostenes y otras personas con funciones específicas pueden ser revisadas en cualquier momento.

**Artículo 119. Costas.** Las costas son a cargo de la persona en cuyo favor se restringe la capacidad o se declara la incapacidad o inhabilitación y no pueden exceder, en conjunto, el diez (10) por ciento del monto de sus bienes.

Los gastos causídicos son a cargo del solicitante de la declaración si el tribunal considera que la petición fue formulada con malicia o con error inexcusable.

## **TÍTULO II. AUTORIZACIONES JUDICIALES**

### **CAPÍTULO 1. DISPENSA Y AUTORIZACIÓN PARA CONTRAER MATRIMONIO.**

**Artículo 120. Dispensa para celebrar matrimonio a las personas indicadas en Art. 403 inc. g) del Código Civil y Comercial de la Nación.** Se aplican las siguientes reglas:

- a) No rige la etapa previa.

- b) Recibida la petición, con patrocinio letrado, el tribunal ordena el dictamen del Cuerpo Auxiliar Interdisciplinario sobre la comprensión de las consecuencias jurídicas del acto matrimonial y de la aptitud para la vida de relación por parte de la persona que pretende contraer matrimonio.
- c) Dentro de los 10 días de recibido el dictamen, el tribunal debe mantener una entrevista personal con los futuros contrayentes; también puede hacerlo con su o sus apoyos, cuidadores, representantes legales, si lo considera pertinente. La entrevista se realiza con presencia del Ministerio público.

**Artículo 121. Dispensa para contraer matrimonio de las personas menores de dieciséis (16) años.** Se aplican las siguientes reglas:

- a) No rige la etapa previa.
- b) La petición requiere patrocinio letrado
- c) La demanda se notifica a ambos progenitores, si estuviesen individualizados. Si no comparecen al proceso, debe intervenir el defensor oficial.
- d) El tribunal debe mantener una entrevista personal con los futuros contrayentes y con sus representantes legales, con intervención del Ministerio Público.
- e) La decisión judicial debe tener en cuenta la edad y grado de madurez alcanzados por la persona, referidos especialmente a la comprensión de las consecuencias jurídicas del acto matrimonial; también debe evaluar la opinión de los representantes, si la hubiesen expresado.

**Artículo 122. Dispensa para el matrimonio entre tutor o sus descendientes y el tutelado.** La dispensa para contraer matrimonio entre el tutor o sus descendientes con la persona bajo su tutela se rige por las reglas previstas en el artículo anterior, teniéndose en cuenta los requisitos establecidos por la última parte del Art. 404 del Código Civil y Comercial de la Nación.

**Artículo 123. Autorización judicial para celebrar matrimonio de adolescentes entre 16 y 18 años. Reglas:**

- a) En el supuesto de que los padres o tutores no presten autorización para la celebración de matrimonio de adolescentes entre dieciséis (16) y dieciocho (18) años, ya sea por negativa expresa o por ausencia, el pretenso contrayente adolescente puede solicitar la correspondiente autorización judicial supletoria.
- b) De la petición, que exige patrocinio letrado, se corre traslado por cinco (5) días a los representantes legales para que expresen los motivos de su negativa.

**Artículo 124. Ausencia o desconocimiento del paradero de los representantes legales.** En caso de ausencia o desconocimiento del paradero de los representantes legales, acreditada de modo indubitable, el tribunal convoca a una audiencia dentro de los cinco (5) días y resuelve la petición en ese acto.

Si la ausencia o desconocimiento del paradero de los representantes legales no se encuentra debidamente probada, previamente, debe acreditarse por el trámite de la información sumaria.

**Artículo 125. Intervención de los representantes legales.** Excepto que estén ausentes o se desconozca su paradero, los representantes legales deben expresar los motivos de su negativa, que podrá fundarse en alguna de las siguientes razones:

- a) La existencia de alguno de los impedimentos legales.
- b) La falta de madurez del adolescente que solicita autorización para casarse.

**Artículo 126. Audiencia y sentencia.** Dentro de los diez (10) días de expresados los motivos de la negativa de los progenitores, el tribunal convoca a una audiencia con todos los involucrados y dicta sentencia al concluir ese mismo acto. La audiencia se realiza en presencia del Ministerio Público.

**Artículo 127. Apelación.** Interpuesto el recurso de apelación contra la decisión tomada en cualquiera de los supuestos previstos en este capítulo, la Cámara convoca a una audiencia a los pretensos contrayentes, sus representantes legales y el Ministerio Público en un plazo máximo de diez (10) días de recibido el expediente; escucha a los convocados y dicta sentencia al concluir ese mismo acto.

## **CAPÍTULO 2. AUTORIZACIÓN SUPLETORIA PARA SALIR DEL PAÍS Y PARA EL CAMBIO DE RESIDENCIA PERMANENTE DENTRO O FUERA DEL PAÍS.**

**Artículo 128. Salida del país.** Los representantes legales y quienes tengan a una persona menor de edad bajo su cuidado pueden solicitar autorización judicial para que los niños, niñas y adolescentes salgan del país ante la negativa o ausencia de uno o ambos representantes legales.

También puede ser solicitada por el propio niño, niña o adolescente si tiene edad y grado de madurez suficiente.

**Artículo 129. Cambio de residencia permanente.** El trámite previsto en este capítulo se aplica para el cambio de residencia permanente fuera del país y también para el cambio dentro o fuera de la provincia si, por la lejanía manifiesta, afecta sustancialmente el derecho de comunicación.

**Artículo 130. Trámite.** Recibida la petición, el tribunal convoca a una audiencia que debe realizarse dentro de los diez (10) días, a la que deben comparecer todos los interesados con la prueba que consideren pertinente. Si se desconoce el domicilio de uno o ambos representantes legales y se carecen de otros datos que hagan posible su ubicación, se debe dar intervención al defensor oficial. En este caso, la persona peticionante debe declarar, bajo juramento y su propia responsabilidad, que desconoce el domicilio y otros datos que hagan posible su ubicación.

Si los representantes legales han comparecido y el tribunal lo considera manifiestamente conveniente, puede derivar la petición a mediación.

**Artículo 131. Audiencia y prueba.** Al concluir la audiencia, el tribunal puede ordenar la realización de pruebas que deben incorporarse al proceso en un plazo no superior a 10 (diez) días.

**Artículo 132. Sentencia.** Inmediatamente de finalizada la audiencia o luego de producida la prueba, sin más trámites, el tribunal dicta sentencia.

**Artículo 133. Apelación.** Interpuesto el recurso de apelación de forma abreviada, la Cámara convoca a una audiencia a los niños, niñas y adolescentes que cuentan con edad y grado de madurez suficiente involucrados, sus representantes legales y el Ministerio Público en un plazo máximo de diez (10) días de recibido el expediente; escucha a los convocados y dicta sentencia concluido el acto.

### **CAPÍTULO 3. AUTORIZACIÓN SUPLETORIA PARA ACTOS DE CARÁCTER PATRIMONIAL ENTRE CÓNYUGES O CONVIVIENTES**

**Artículo 134. Ámbito de Aplicación.** En todos los casos en los que el Código Civil y Comercial de la Nación requiere el asentimiento de un cónyuge o conviviente para un acto de carácter patrimonial y éste se niegue a prestarlo, el otro cónyuge o conviviente puede solicitar la correspondiente autorización judicial supletoria.

**Artículo 135. Trámite.** Cumplida la etapa previa, rigen las reglas del proceso ordinario, con estas modificaciones:

- a) Contestada la demanda, el tribunal convoca a una audiencia que debe realizarse dentro de los diez (10) días.
- b) En esa audiencia se rinde la prueba que no se haya incorporado con la demanda y la contestación.
- c) Inmediatamente de finalizada la audiencia, el tribunal dicta sentencia en el plazo de diez (10) días.
- d) La resolución es apelable de modo abreviado dentro del tercer día. La Cámara debe dictar sentencia en el plazo de diez (10) días.

## **TÍTULO III. PROCESOS DE ALIMENTOS**

### **CAPÍTULO 1. DISPOSICIONES GENERALES.**

**Artículo 136. Reglas generales.** Los procesos de alimentos se rigen por las siguientes reglas:

- a) Autonomía progresiva: los niños, niñas y adolescentes con edad y grado de madurez suficiente están legitimados para peticionar alimentos; deben intervenir con patrocinio letrado.
- b) Incremento de las necesidades alimentarias: a mayor edad de los niños, niñas y adolescentes, aumentan las necesidades materiales, ampliándose la obligación alimentaria.
- c) Irrepetibilidad: los alimentos son irrepetibles; el alimentado no puede ser obligado a compensación alguna, ni a prestar fianza o caución para restituir los alimentos percibidos, aun cuando la sentencia que los fijó sea revocada.
- d) Actividad probatoria oficiosa: la facultad judicial de ordenar prueba se acentúa si el alimentado es una persona menor de edad o con capacidad restringida.

- e) Modificabilidad de la sentencia firme: las resoluciones dictadas en los procesos de alimentos pueden ser modificadas cuando se producen cambios significativos en los presupuestos que las motivaron.

**Artículo 137. Demanda.** La demanda de alimentos debe:

- a) Contener datos suficientes para acreditar el vínculo y/o las circunstancias en las que se funda.
- b) Estimar el monto que se reclama.
- c) Acompañar toda la documentación que el actor tuviese en su poder y que haga a su derecho.
- d) Ofrecer la prueba testimonial, hasta un máximo de tres (3) testigos, acompañando el interrogatorio.
- e) Si se tiene conocimiento, denunciar los ingresos que el alimentante percibe.
- f) Si se trata de alimentos que no involucran a personas menores de edad, incapaces o con capacidad restringida, denunciar también los ingresos que percibe quien reclama.

**Artículo 138. Notificaciones.** Todas las notificaciones se realizan con habilitación de días y horas inhábiles. Pueden realizarse con el auxilio de la fuerza pública.

Por decisión fundada y a pedido de parte, puede disponerse que las notificaciones se practiquen en el domicilio laboral o comercial del demandado, o por medios informáticos.

**Artículo 139. Prueba de informes o dictámenes periciales.** La falsedad u omisión de datos en la contestación de los pedidos de informes o dictámenes hace solidariamente responsable al informante o perito por el daño causado. Los oficios o cédulas de notificación deben transcribir esta disposición.

**Artículo 140. Sentencia.** La sentencia que fija la cuota alimentaria debe contener los mecanismos idóneos y eficaces para garantizar el mantenimiento del poder adquisitivo de la cuota.

Debe mencionar expresamente que el incumplimiento de la sentencia da lugar:

- a) Al proceso ejecutivo.
- b) A la inscripción en el registro de deudores alimentarios.
- c) A la adopción de medidas razonables para asegurar su cumplimiento.

**Artículo 141. Modo de cumplimiento.** Excepto acuerdo de partes, la cuota alimentaria en dinero se deposita en el banco de depósitos judiciales y se entrega al beneficiario o su representante legal o apoyo a su sola presentación. El apoderado convencional puede percibirla sólo si existe resolución fundada que lo autorice.

La percepción de la cuota alimentaria en especie se determina por la naturaleza de las prestaciones acordadas o judicialmente fijadas.

**Artículo 142. Repetición.** En caso de haber más de un obligado al pago de los alimentos, quien los haya prestado puede repetir de los otros obligados en la proporción que corresponda a cada uno. Esta solicitud puede ser peticionada en el mismo proceso en el que ha sido demandado, o de manera autónoma según las reglas previstas para el proceso ordinario.

**Artículo 143. Costas.** Las costas son a cargo del alimentante aun cuando se hubiese allanado, la suma propuesta por él coincida con la fijada en la sentencia, o se hubiese arribado a un acuerdo.

Excepcionalmente, las costas pueden imponerse a la persona peticionante cuando el tribunal verifique que el derecho ha sido ejercido de modo manifiestamente abusivo.

Esta excepción no se aplica si el alimentado es una persona menor de edad o con capacidad restringida o incapaz, en cuyo caso las costas pueden imponerse a su representante o apoyo, según el caso.

**Artículo 144. Alimentos atrasados. Inactividad procesal del alimentado.** La inactividad procesal del alimentado crea la presunción de falta de necesidad. Según las circunstancias, el tribunal puede determinar la caducidad del derecho a cobrar las cuotas atrasadas referidas al período correspondiente a la inactividad.

Esta caducidad no se aplica:

- a) Si el alimentado es una persona menor de edad, con capacidad restringida o incapaz.
- b) Si la aparente inactividad del interesado es provocada por la conducta de la persona obligada a prestar alimentos.
- c) Si la parte acreedora prueba causas justificantes de su inactividad.

**Artículo 145. Alimentos devengados durante el proceso. Cuota suplementaria.** La sentencia que admite la demanda debe ordenar que se abonen las cuotas atrasadas devengadas desde la fecha de la interpelación fehaciente o la solicitud de trámite de la etapa previa.

El tribunal determina el monto de la cuota suplementaria, teniendo en cuenta la cuantía de la deuda y la capacidad económica de la parte deudora de los alimentos.

Las cuotas mensuales suplementarias devengan intereses desde la fecha fijada en la sentencia para el pago de cada una de ellas, a la tasa que el tribunal fije.

**Artículo 146. Alimentos atrasados. Pago en cuotas.** El condenado a pagar alimentos atrasados puede solicitar su pago en cuotas. Si las razones invocadas tienen fundamentación suficiente, el tribunal está facultado para hacer lugar a la petición en forma total, parcial, o establecer otra propuesta de pago.

**Artículo 147. Medidas ante el incumplimiento. Apelación.** El tribunal interviniente en un proceso de alimentos está facultado para aplicar cualquier tipo de medidas que resulten eficaces, adecuadas y razonables a los fines de obtener el cumplimiento en

tiempo y forma del pago de la obligación alimentaria y asegurar la eficacia de la sentencia.

Las medidas dispuestas son apelables en forma abreviada y sin efecto suspensivo.

**Artículo 148. Retención directa y embargo sobre sueldo y otra remuneración.** Si el alimentante posee un empleo en relación de dependencia, el tribunal puede ordenar la retención directa de sus haberes para garantizar el cumplimiento oportuno de la cuota.

**Artículo 149. Solidaridad.** Quien no cumple la orden judicial de depositar la suma que debió descontar a su dependiente o a cualquier otro acreedor es deudor solidario de la obligación alimentaria.

Constatado el incumplimiento, el tribunal dicta resolución que declara la solidaridad, que se notifica a la persona obligada.

Contra dicha resolución procede recurso de apelación en forma abreviada y sin efecto suspensivo.

**Artículo 150. Registro de deudores alimentarios.** El tribunal puede disponer se anote a la persona deudora de cuotas alimentarias en el registro de deudores alimentarios local si:

- a) Las cuotas fueron fijadas por resolución judicial o acuerdo homologado judicialmente.
- b) El obligado ha incumplido con el pago de tres (3) cuotas consecutivas o cinco (5) alternadas de manera total o parcial.
- c) Se ha intimado judicialmente al pago.

**Artículo 151. Tasa de interés.** Las sumas adeudadas por el incumplimiento de la obligación alimentaria devengan una tasa de interés equivalente a la más alta que cobra el banco Nación a sus clientes.

Según las circunstancias del caso, el tribunal puede adicionar intereses punitivos.

**Artículo 152. Informe.** La información de las tasas a las que se refiere el artículo anterior puede ser obtenida a través de medios electrónicos o comunicada mensualmente por el Tribunal Superior de Justicia.

**Artículo 153. Apelación.** Las resoluciones que establecen obligaciones alimentarias, cualquiera sea su naturaleza y procedimiento, son apelables en forma abreviada y sin efecto suspensivo.

La apelación interpuesta contra la resolución que hace lugar la reducción de cuota se concede con efecto suspensivo.

## **CAPÍTULO 2. ALIMENTOS PROVISIONALES.**

**Artículo 154. Citación a audiencia.** Dentro de los dos (2) días de interpuesta la demanda, el tribunal cita a las partes a una audiencia a realizarse dentro de los tres (3) días.

La citación a la audiencia debe mencionar:

- a) La carga de presentar la prueba documental que haga a su derecho.
- b) Si ofrece testigos, la carga de hacerlos comparecer a la audiencia.
- c) La advertencia de que, si no comparece, el tribunal fija los alimentos conforme la pretensión deducida.

Si la persona peticionante es persona menor de edad, con capacidad restringida o incapaz, el tribunal puede fijar los alimentos de modo inmediato y previo a la audiencia.

**Artículo 155. Trámite de la audiencia.** La audiencia se realiza con la presencia de las partes, conforme las siguientes reglas:

- a) No procede la etapa previa.
- b) El tribunal debe intentar la solución consensuada del conflicto. En el caso de arribarse a un acuerdo, en la misma audiencia, lo homologa y entrega una copia certificada a las partes.
- c) En el caso de no existir acuerdo, el tribunal recibe la declaración testimonial, si la hubiere.
- d) Si el demandado no acompaña documentación fehaciente que acredite sus ingresos, el tribunal tiene por cierta la suma que la persona demandante haya denunciado.
- e) No son admisibles excepciones previas.

**Artículo 156. Audiencia. Reglas.** La audiencia se rige por las siguientes reglas:

- a) Si la parte demandada no comparece ni ha acreditado previamente justa causa de su inasistencia, el tribunal resuelve en ese mismo acto con los elementos de convicción aportados al proceso.
- b) Si la parte demandante no comparece ni ha acreditado previamente justa causa de incomparecencia, se la tiene por desistida del proceso. Esta regla no rige si es una persona menor de edad, con capacidad restringida o incapaz, en cuyo caso debe darse vista al Ministerio Público.
- c) No proceden los alegatos, excepto petición de ambas partes.
- d) Rendida la prueba, el tribunal dicta sentencia en ese acto.
- e) La decisión es apelable en forma abreviada y sin efectos suspensivos. El plazo para apelar se computa desde el dictado de la sentencia, excepto que el tribunal haya diferido los fundamentos para un acto ulterior, que no puede ser superior a cinco días, en cuyo caso, el plazo para apelar comienza a correr desde la notificación de los fundamentos.

**Artículo 157. Caducidad.** Fijada la cuota alimentaria provisional, la parte acreedora de los alimentos debe iniciar las acciones pertinentes para la fijación de los alimentos comunes conforme lo previsto en el capítulo siguiente, en un plazo de seis (6) meses. La persona deudora puede solicitar la caducidad de la cuota alimentaria provisoria si la acreedora incumple la carga de iniciar la demanda dentro de ese término.

La caducidad no se aplica si se trata de alimentos fijados:

- a) Al cónyuge pendiente el trámite de divorcio.
- b) Al presunto hijo en el marco de un proceso de filiación, regido por lo dispuesto en el art. 664 del Código Civil y Comercial de la Nación.
- c) A la mujer embarazada en los términos del art. 665 del CCyC.

### **CAPÍTULO 3. ALIMENTOS COMUNES.**

**Artículo 158. Trámite.** La pretensión por alimentos no es acumulable a otra pretensión. Tramita por el proceso ordinario, respetándose las reglas de este capítulo.

**Artículo 159. Intervención de la parte demandada.** La parte demandada puede oponer y probar:

- a) La falta de título o de derecho de quien peticiona los alimentos.
- b) La situación patrimonial propia o la de quien solicita alimentos, en caso de corresponder.
- c) A ese fin tiene la carga de:
  - i. Acompañar prueba documental sobre su situación patrimonial y de la parte actora, si correspondiera.
  - ii. Solicitar informes cuyo diligenciamiento está a su cargo, debiendo agregarse al expediente en el plazo máximo de diez (10) días desde la apertura de la sustanciación.

**Artículo 160. Decisión.** Concluida la audiencia final, el tribunal dicta sentencia en el plazo de diez (10) días.

### **CAPÍTULO 4. EJECUCIÓN DE ALIMENTOS.**

**Artículo 161. Título ejecutivo.** Dictada la resolución judicial que homologa el acuerdo o que fija los alimentos provisionales o definitivos, si el alimentante no cumple su obligación, la vía ejecutiva queda habilitada.

Se considera suma líquida, la fijada en un porcentaje del sueldo u otro sistema del que se infiera el monto de la ejecución, aun cuando no estuviere expresado numéricamente.

**Artículo 162. Excepción.** El alimentante sólo puede oponer la excepción de pago documentado y prescripción.

En caso de que se ejecuten cuotas suplementarias devengadas con anterioridad a la sentencia que fija los alimentos, los pagos realizados se computan a valores constantes.

**Artículo 163. Recurso.** La sentencia es apelable para la parte actora en todos los casos y para la demandada si opuso defensas. La liquidación es apelable para quien la presentó o impugnó.

El recurso de apelación debe interponerse dentro de los tres (3) días. Tramita sin efecto suspensivo y de modo abreviado.

## **CAPÍTULO 5. AUMENTO, DISMINUCIÓN, COPARTICIPACIÓN, CUOTA EXTRAORDINARIA O CESACIÓN DE ALIMENTOS.**

**Artículo 164. Trámite.** Las reglas fijadas para los alimentos comunes se aplican a toda petición de aumento, disminución, coparticipación, cuota extraordinaria o cesación de la obligación alimentaria en cuanto resulten compatibles.

Este trámite no interrumpe la percepción de las cuotas ya fijadas o acordadas.

**Artículo 165. Cuota provisoria:** Durante el proceso en que tramita la pretensión de aumento puede fijarse un incremento provisorio de la cuota.

Si se ha demandado la disminución de la cuota fijada a favor de una persona mayor de edad y capaz, siempre que el derecho de la parte actora sea verosímil, el tribunal puede disponer el pago de una cuota provisoria inferior a la vigente, que rige durante la sustanciación del proceso. Si la demanda es rechazada, quien demandó la disminución debe satisfacer los montos que le hubiera correspondido pagar y sus accesorios.

**Artículo 166. Momento a partir del cual rige la resolución.** El aumento de la cuota alimentaria rige desde la fecha de la interposición de la demanda.

La disminución, coparticipación y cese de los alimentos, desde que la sentencia queda firme.

La sentencia que admite la disminución, coparticipación y cese de los alimentos tiene efecto retroactivo respecto de las cuotas devengadas y no percibidas, excepto que la falta de percepción tenga causa en maniobras abusivas o dilatorias de la parte deudora.

## **CAPÍTULO 6. LITISEXPENSAS**

**Artículo 167. Trámite.** La demanda por litisexpensas se sustancia de conformidad con las disposiciones previstas para los alimentos provisionales.

## **TÍTULO IV. PROCESO DE DIVORCIO**

**Artículo 168. Caracteres.** La acción para petitionar el divorcio tiene los siguientes caracteres:

- a) Es personal e imprescriptible.
- b) Puede ser bilateral o unilateral
- c) Sólo puede intentarse en vida de ambos cónyuges.
- d) No procede la etapa previa.

**Artículo 169. Requisitos de la petición.** Toda petición de divorcio, bilateral o unilateral, debe ser acompañada de una propuesta que regule los efectos derivados de

éste; se debe especificar si existió separación de hecho previa. La omisión de la propuesta impide dar trámite a la petición.

**Artículo 170. Divorcio bilateral.** Los cónyuges pueden petitionar el divorcio en un mismo escrito, al que deben adjuntar el convenio regulador sobre los efectos del divorcio o, en su defecto, la propuesta unilateral de cada uno. En ambos casos, el escrito debe ser patrocinado por un abogado para cada parte.

Recibida la petición, el tribunal dicta sentencia de divorcio en el plazo de diez (10) días y homologa los efectos acordados.

En caso de no existir acuerdo total sobre los efectos del divorcio, el tribunal dicta sentencia de divorcio y convoca a una audiencia en el plazo de diez (10) días.

Las partes deben comparecer a la audiencia personalmente, con sus respectivos abogados. El tribunal debe intentar la solución consensuada de aquellos aspectos relativos a los efectos del divorcio que no hayan sido previamente acordados.

Si el acuerdo se logra, el tribunal lo homologa en la misma audiencia. Si es parcial, lo homologa en esa extensión. En ambos casos, el tribunal puede rechazar los acuerdos que afecten gravemente los intereses de alguno de los integrantes del grupo familiar.

Si no hay acuerdo, total o parcial, puede remitir las actuaciones a mediación para que se intente un acuerdo sobre las cuestiones pendientes. Si lo hace, concluida esta etapa sin haberse obtenido el acuerdo, queda abierta la vía jurisdiccional para petitionar sobre las cuestiones pendientes, que tramitarán conforme las reglas procesales aplicables a cada materia, según lo dispuesto por esta ley.

**Artículo 171. Divorcio unilateral.** Cualquiera de los cónyuges puede petitionar el divorcio acompañando una propuesta sobre sus efectos. De la petición de divorcio se corre traslado por diez (10) días al otro cónyuge para que presente su propia propuesta. Vencido el plazo, el tribunal dicta sentencia de divorcio en el plazo de diez (10) días. Acompañada la propuesta por el accionado, se corre traslado a la persona petitionante por el plazo de cinco (5) días. El tribunal fija a una audiencia dentro de los diez (10) días a los fines de intentar acuerdos sobre los efectos del divorcio.

Si el acuerdo se logra, el tribunal lo homologa en la misma audiencia. Si es parcial, lo homologa en esa extensión.

Si no hay acuerdo, total o parcial, puede remitir las actuaciones a mediación para que intente ese acuerdo sobre las cuestiones pendientes. Si lo hace, concluida esta etapa sin haberse obtenido el acuerdo, queda abierta la vía jurisdiccional para petitionar sobre las cuestiones pendientes, según las reglas de esta ley.

**Artículo 172. Omisión de contestación de la petición unilateral.** Vencido el plazo para contestar el traslado, si el cónyuge no se presenta, se dicta divorcio sin más trámite. Si se ha invocado la separación de hecho previa al divorcio, se tiene por cierta la fecha indicada por la persona petitionante, a los efectos de la extinción de la comunidad de bienes.

La vía jurisdiccional para peticionar sobre las otras cuestiones relativas a los efectos del divorcio queda abierta y tramitan según las reglas de esta ley.

**Artículo 173. Recursos.** La sentencia de divorcio no es apelable, excepto en la parte que dispone sobre:

- a) Los efectos del divorcio.
- b) La fecha de extinción de la comunidad de ganancias
- c) Regulación de honorarios profesionales.
- d) Imposición de costas.

## TÍTULO V. PROCESO DE FILIACIÓN

**Artículo 174. Regla general.** El proceso de filiación tramita por la vía del proceso ordinario, o el que determine el tribunal por decisión fundada, y conforme las siguientes reglas.

En la filiación por naturaleza, la etapa previa se limita a intentar la realización consensuada de la prueba genética.

En la filiación por técnicas de reproducción humana asistida, la etapa previa tiene por objeto acreditar la voluntad procreacional.

**Artículo 175. Filiación por naturaleza. Excepción de cosa juzgada. Principio general.** La excepción de cosa juzgada no procede en los procesos de reclamación de filiación por naturaleza cuando el rechazo de la demanda se ha fundado en la insuficiencia de prueba.

**Artículo 176. Filiación por naturaleza. Prueba genética de ADN. Realización.** Contestada la demanda, vencido el plazo para hacerlo o, en su caso, resueltas las excepciones previas, el tribunal ordena la realización de la prueba científica de ADN, se haya o no ofrecido. Incorporados los resultados de esa prueba al expediente, en la filiación por naturaleza, se dicta sentencia sin más trámite.

Si alguna de las partes no comparece a la extracción de las muestras o se niega a someterse a la prueba, el tribunal la emplaza por cinco (5) días para que pruebe las razones que fundan su conducta procesal.

Cumplido el término, si la parte demandada por reconocimiento de vínculo filial por naturaleza no ha justificado su negativa o incomparecencia, se dicta sentencia de emplazamiento filial.

La paternidad así declarada puede ser impugnada por acción ordinaria posterior en la que se invoque y acredite inexistencia de vínculo biológico. Esta acción se rige, en lo que fuere compatible, por la acción de impugnación del reconocimiento prevista en el Art. 593 del Código Civil y Comercial de la Nación.

**Artículo 177. Carencia de recursos económicos.** La carencia de recursos económicos suficientes para afrontar el costo de la prueba genética se acredita mediante información sumaria, con intervención del Ministerio Público.

La información sumaria es necesaria sólo si no existe otro sistema de cobertura de los costos de la prueba genética.

## **TÍTULO VI. PROCESO DE ADOPCIÓN.**

### **CAPÍTULO 1. DECLARACIÓN DE LA SITUACIÓN DE ADOPTABILIDAD**

**Artículo 178. Niño, niña o adolescente sin filiación determinada.** Inmediatamente de tomar conocimiento de la existencia de un niño, niña o adolescente que no tiene filiación establecida, el organismo administrativo de protección de derechos debe:

- a) Realizar una mínima averiguación sobre las circunstancias de hecho, en el menor plazo posible.
- b) Presentar al tribunal de familia el pedido de control de legalidad de la medida excepcional en el plazo de 24 (veinticuatro) horas.

Mientras dura el período de búsqueda de familiares de origen, excepcionalmente, el niño, niña o adolescente puede quedar bajo el cuidado de personas que se encuentren inscriptas en el registro de adoptantes, siempre que, suficientemente informadas de que el cumplimiento de esa función queda condicionada al resultado de la búsqueda, acepten expresamente la situación.

**Artículo 179. Búsqueda con resultado negativo.** Si la búsqueda no arrojó datos verosímiles para establecer la filiación y/o el paradero de los progenitores, se procede conforme al art. 607 inc. a). del CCyC

El pedido de declaración de situación de adoptabilidad puede solicitarse por el organismo administrativo de protección en forma fundada, con anterioridad a los treinta (30) días, siempre que se acredite el agotamiento de la búsqueda de familia de origen.

**Artículo 180. Búsqueda con resultado positivo.** Si las medidas para establecer la filiación o buscar el paradero arrojan resultado positivo y los informes recogidos resultan favorables, el órgano administrativo puede disponer la revinculación del niño, niña o adolescente con su familia de origen tomando las medidas de protección integral que correspondan en el interés superior del niño.

Si las medidas para establecer la filiación o buscar el paradero resultaron positivas, pero por diferentes razones resulte inconveniente que el niño, niña o adolescente permanezca en su familia de origen o ampliada, el organismo administrativo de protección de derechos debe dar intervención al tribunal.

**Artículo 181. Voluntad de los progenitores a favor de la adopción.** La decisión de los progenitores de entregar a su hijo en adopción debe ser manifestada, con asistencia letrada, ante el tribunal correspondiente a su domicilio. Esta manifestación es válida si

se produce después de los cuarenta y cinco (45) días de acaecido el nacimiento, con la presencia personal del tribunal.

**Art. 182. Voluntad de los progenitores a favor de la adopción previo al cumplimiento del plazo de 45 días.** En los supuestos en los que una persona, durante el embarazo o después del parto, pero con anterioridad al cumplimiento del plazo de 45 días, manifiesta su deseo de que su hijo/a sea adoptado, debe intervenir, además del tribunal, un equipo interdisciplinario, conformado por tres personas profesionales del área de la psicología, del trabajo social y del Derecho, especializadas en la temática de protección de derechos de la niñez y perspectiva de género, pertenecientes al organismo administrativo y al equipo interdisciplinario de adopción. La voluntad expresada es revocable antes del cumplimiento del plazo de 45 días del nacimiento.

**Artículo 183. Información.** El equipo debe entrevistar personalmente a la persona que da a luz en el hospital. En esa entrevista se informa a la persona que da a luz que:

- a) Puede arrepentirse de su decisión antes de los 45 días contados desde el nacimiento.
- b) Con posterioridad a esa fecha será citada al tribunal para ratificar su voluntad.
- c) Si no comparece a esa audiencia o no puede ser notificada porque el domicilio que ha proporcionado no es uno en el que pueda ser encontrada, el tribunal presumirá que ratifica la voluntad expresada con anterioridad.

**Artículo 184. Progenitores menores de edad.** Si alguno o ambos progenitores son menores de edad se debe citar, además, a sus padres o representantes legales, excepto que la madre solicite fundadamente que se mantenga el secreto médico y el parto no sea comunicado a sus representantes legales.

**Artículo 185. Medidas excepcionales con resultados negativos.** Si después de haberse tomado las medidas previstas en el art. 607 inc. c) del Código Civil y Comercial de la Nación para el fortalecimiento familiar durante un plazo máximo de ciento ochenta (180) días, el niño, niña o adolescente no puede permanecer con su familia de origen o ampliada, dentro de las veinticuatro (24) horas de vencido dicho plazo, el organismo administrativo de protección de derechos interviniente debe presentar al tribunal:

- a) Un informe con los antecedentes y documentación del caso.
- b) Un dictamen en el que peticione la declaración de la situación de adoptabilidad.

**Artículo 186. Proceso de declaración judicial de situación adoptabilidad.** A los efectos de iniciar la declaración judicial de situación de adoptabilidad, el tribunal fija una audiencia dentro de los 10 (diez) días de presentado el dictamen.

Esta audiencia debe ser notificada:

- a) Al niño, niña o adolescente con edad y grado de madurez suficiente. En la notificación se le hace saber que puede comparecer con asistencia letrada.
- b) A los padres u otros representantes legales del niño, niña o adolescentes, si estuviesen identificados y la notificación fuese materialmente posible. En la

notificación se les hace saber que les asiste el derecho de presentarse con asistencia letrada, y que en caso de carecer de medios se les designara un abogado del Estado.

- c) Al organismo administrativo que participó en la etapa extrajudicial.
- d) Al Ministerio Público.

El tribunal puede escuchar a otros parientes y/o referentes afectivos que considere pertinentes para conocer la conflictiva familiar involucrada.

En la audiencia, los progenitores pueden ofrecer toda la prueba que no haya sido ofrecida en el expediente durante el transcurso de la medida excepcional. La prueba deberá ser producida dentro de los cuarenta (40) días de la audiencia.

**Artículo 187. Sentencia.** Realizada la audiencia, o producida la prueba en caso de corresponder, el tribunal se pronuncia sobre la situación de adoptabilidad del niño, niña o adolescente en el plazo máximo de diez (10) días.

**Artículo 188. Situación de la persona adolescente.** Si la persona en situación de adoptabilidad es adolescente, el tribunal debe evaluar cuál es la figura jurídica más adecuada a su especial situación, con la asistencia del organismo administrativo de protección de derechos.

De manera excepcional, y por decisión fundada, el tribunal puede elaborar acciones y estrategias tendientes a que el adolescente alcance su autonomía y desarrolle la capacidad de autosostenerse.

**Artículo 189. Reducción de los plazos reglados.** Por decisión fundada, los plazos previstos en este Título pueden ser reducidos si las medidas de protección han fracasado por motivos imputables a los progenitores, tutores o familiares a cargo, y se advierte que el cumplimiento de los plazos agrava la situación de vulnerabilidad del niño, niña o adolescente y, consecuentemente, conculca su interés superior.

**Artículo 190. Contenido.** La sentencia que declara la situación de adoptabilidad debe contener la orden al Registro Único de Adopción para que en un plazo no mayor a los cinco (5) días, remita al juzgado los legajos seleccionados por ese Registro.

**Artículo 191. Legajos Registro de Adoptantes.** Los legajos deben ser seleccionados teniendo cuenta las situaciones y particularidades del niño, niña y adolescente. Esta selección debe respetar el orden de la Lista Única del Registro de Adoptantes. El apartamiento del orden de la lista debe ser fundado, y es admisible sólo en circunstancias excepcionales.

Si el Registro Único de Adoptantes no cuenta con aspirantes definitivos que respondan a las particularidades del caso, debe informar esta situación al Tribunal y, en el plazo máximo de diez días, realizar la búsqueda, en este orden:

- a) En el registro de aspirantes provisorios.
- b) En el Registro Federal.

- c) En los legajos de personas que se encuentren inscriptas en etapa de evaluación o postulación.

**Artículo 192. Selección de las personas guardadoras para adopción.** Seleccionada la persona o personas postulantes, inmediatamente, el tribunal fija una audiencia a realizar dentro del plazo máximo de cinco (5) días.

**Artículo 193. Incomparecencia y carencia de postulantes.** Si las personas aspirantes no concurren a la audiencia fijada sin causa justificada, o declinan su voluntad de constituirse en guardadoras con fines de adopción, se seleccionan nuevos aspirantes en un plazo máximo de cinco (5) días.

Si no existiesen postulantes para el caso particular, el tribunal, luego de oír al niño, niña o adolescente, debe evaluar junto con órgano administrativo de protección de derechos y el cuerpo interdisciplinario cuáles son las medidas de protección y/o la figura jurídica adecuada para resolver la situación de vulnerabilidad planteada, procurando evitar la institucionalización.

**Artículo 194. Audiencia con las personas pretensas guardadoras. Vinculación.** Las personas pretensas guardadoras que concurren a la audiencia y no declinan su voluntad deben ratificarla expresamente.

El tribunal debe elaborar una estrategia para favorecer la vinculación con el niño, niña o adolescente, que puede involucrar, según las circunstancias del caso, encuentros graduales, audiencias interdisciplinarias e interinstitucionales, acompañamiento y apoyo psicológico, entre otras.

El Equipo Interdisciplinario de Adopción debe intervenir en esta etapa de vinculación, teniendo a su cargo el seguimiento de las estrategias y medidas adoptadas y el deber de elaborar un informe en un plazo máximo de treinta (30) días desde la celebración de la audiencia, que tendrá los efectos de primer control de guarda preadoptiva.

**Artículo 195. Otorgamiento de la guarda para adopción.** Presentado el informe del equipo técnico de adopción, el tribunal, por resolución fundada, otorga la guarda con fines de adopción.

En esa resolución, el tribunal informa a las personas guardadoras:

- a) La obligación de someterse a entrevistas y/o informes periódicos que realice el Equipo interdisciplinario de Adopción en el domicilio que residan los guardadores con el niño, niña o adolescente, a fin de evaluar el desenvolvimiento de la guarda.
- b) Las fechas de las audiencias para que concurren al juzgado en compañía del niño, niña o adolescente y descendientes de las personas guardadoras si los hubiese, a fin de que el tribunal tome conocimiento personal de la situación.
- c) Que, en cualquier tiempo, puede citar a toda persona que considere pertinente para conocer el grado de desarrollo del vínculo afectivo con el niño, niña o adolescente pretense adoptado.

**Artículo 196. Revocación de la guarda para adopción.** Si durante el período de guarda para adopción, injustificadamente, las personas guardadoras fueren remisas en presentar los informes, no comparecieren a las audiencias convocadas por el tribunal, o los informes arrojaran resultados negativos sobre la vinculación afectiva o aptitud de las personas guardadoras para adoptar, de oficio, a pedido de parte o por petición del Equipo Interdisciplinario de Adopción, el tribunal puede revocar la guarda para adopción otorgada, disponer las medidas de protección pertinentes, y proceder en el plazo máximo de diez (10) días a seleccionar a otra persona postulante.

**Artículo 197. Notificación de la guarda para adopción.** La resolución que otorga la guarda para adopción debe ser notificada al Registro Único y Equipo Interdisciplinario de Adopción, a la Red de Registro Nacional y a la Dirección de Niñez, Adolescencia y Familia, por el modo de notificación más ágil.

## **CAPÍTULO 2. JUICIO DE ADOPCIÓN**

**Artículo 198. Inicio del proceso de adopción.** Una vez cumplido el período de guarda preadoptiva, el tribunal interviniente, de oficio, a pedido de parte o del organismo administrativo de protección de derechos, debe dar inicio al proceso de adopción.

**Artículo 199. Control periódico.** De oficio, bajo responsabilidad directa de la secretaría, como mínimo una vez al mes, los expedientes en los que se haya otorgado guardas preadoptivas deben ser controlados para verificar si el plazo de guarda está vencido; en tal supuesto, debe darse inicio al proceso de adopción.

Los letrados de la Dirección de Niñez, Adolescencia y Familia o del organismo que en el futuro asuma estas funciones están obligados a realizar el mismo control y advertir al tribunal en caso de vencimiento del plazo.

**Artículo 200. Prueba.** En la petición de adopción, las personas pretensas adoptantes deben acompañar toda la prueba documental y ofrecer las demás pruebas de la que intenten valerse.

Esta presentación se notifica al Ministerio Público.

**Artículo 201. Audiencia.** Presentada la petición de adopción, el tribunal fija audiencia para que comparezcan las personas pretensas adoptantes, la persona a adoptar, el Ministerio Público y el organismo administrativo.

En esa audiencia, las personas pretensas adoptantes deben manifestar expresamente su compromiso de hacer conocer sus orígenes a la persona a adoptar, si es que no lo manifestaron con anterioridad.

**Artículo 202. Consentimiento de la persona a adoptar.** La persona a adoptar mayor de diez (10) años debe prestar consentimiento expreso en la audiencia mencionada en el artículo anterior.

En caso de negativa, el tribunal toma todas las medidas que considere necesarias para conocer los motivos de esa negativa. Estas medidas deben realizarse en un plazo

máximo de treinta (30) días. Puede pedir la colaboración del organismo administrativo de protección de derechos y de otros recursos institucionales.

Vencido el plazo, si la persona mantiene la negativa, dentro de las veinticuatro (24) horas, el tribunal debe ordenar la remisión de legajos del registro de adoptantes para proceder a seleccionar otras personas postulantes o, según las circunstancias del caso, evaluar conjuntamente con el organismo administrativo de protección de derechos y otros profesionales que estime corresponder, cuáles son las medidas de protección o figura jurídica adecuada para la situación concreta, procurando evitar la institucionalización.

**Artículo 203. Sentencia.** Producida la prueba, previa vista al Ministerio Público y al Fiscal, el tribunal dicta sentencia otorgando la adopción bajo la modalidad que corresponda, de conformidad con el interés superior del niño.

La sentencia debe inscribirse en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas.

**Artículo 204. Recursos.** Sólo son apelables:

- a) La decisión que resuelve la situación de adoptabilidad, sin efecto suspensivo y en forma abreviada.
- b) La revocación de la guarda para adopción.
- c) La sentencia de adopción.

## **TÍTULO VII. PROCESOS RELATIVOS AL DERECHO DE COMUNICACIÓN**

**Artículo 205. Reglas generales.** Los procesos relativos al derecho de comunicación con personas menores de edad, declaradas incapaces o con capacidad restringida, se rigen por las siguientes reglas:

- a) Rige la etapa previa.
- b) Autonomía progresiva: los niños, niñas y adolescentes con edad y grado de madurez suficiente están legitimados para peticionar derecho de comunicación; deben intervenir con asistencia letrada.
- c) Autonomía: las personas con capacidad restringida están legitimadas para peticionar derecho de comunicación; deben intervenir con asistencia letrada.
- d) Actividad probatoria oficiosa: la facultad judicial de ordenar prueba se acentúa si la persona con la que se peticona tener comunicación es una persona menor de edad o con capacidad restringida.
- e) Modificabilidad de la sentencia firme: las resoluciones dictadas en los procesos relativos al derecho de comunicación pueden ser modificadas cuando se producen cambios significativos en los presupuestos que las motivaron.

**Artículo 206. Demanda.** La demanda relativa al derecho de comunicación debe:

- a) Contener datos suficientes para acreditar el vínculo y/o las circunstancias en las que se funda.

- b) Acompañar toda la documentación que la persona peticionante tuviese en su poder y que haga a su derecho.
- c) Ofrecer la prueba testimonial, hasta un máximo de tres (3) testigos, acompañando el interrogatorio.

**Artículo 207. Contestación de la demanda.** De la demanda se corre traslado por el término de cinco (5) días. Contestada la demanda, o vencido el término para contestar, el tribunal cita a una audiencia a realizarse en el plazo máximo de diez (10) días.

**Artículo 208. Trámite de la audiencia.** La audiencia se realiza con la presencia de las partes, conforme las siguientes reglas:

- a) El tribunal debe intentar la solución consensuada del conflicto. En el caso de arribarse a un acuerdo, en la misma audiencia, lo homologa y entrega una copia certificada a las partes.
- b) En el caso de no existir acuerdo, el tribunal recibe la declaración testimonial, si hubiese sido ofrecida

**Artículo 209. Audiencia. Reglas.** La audiencia se rige por las siguientes reglas:

- a) Si la parte demandada no comparece ni ha acreditado previamente justa causa de su inasistencia, el tribunal resuelve en ese mismo acto con los elementos de convicción aportados al proceso.
- b) Si la parte demandante no comparece ni ha acreditado previamente justa causa de incomparecencia, se la tiene por desistida del proceso. Esta regla no rige si es una persona menor de edad, con capacidad restringida o incapaz, en cuyo caso debe darse vista al Ministerio Público.
- c) No proceden los alegatos, excepto petición de ambas partes.
- d) Rendida la prueba, el tribunal dicta sentencia en ese acto.
- e) La decisión es apelable en forma abreviada y sin efectos suspensivos. El plazo para apelar se computa desde el dictado de la sentencia, excepto que el tribunal haya diferido los fundamentos para un acto ulterior, que no puede ser superior a cinco días, en cuyo caso, el plazo para apelar comienza a correr desde la notificación de los fundamentos.

## **TÍTULO VIII. PROCESO DE RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES**

**Artículo 210. Objeto.** El proceso monitorio de restitución tiene por finalidad garantizar la restitución inmediata de niños, niñas y adolescentes trasladados y/o retenidos de manera ilícita y velar porque se respeten los derechos de cuidado y de comunicación conforme al el Convenio de La Haya sobre Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores de 1980, la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores y lo dispuesto en el art. 2642 del CCyC.

El niño niña o adolescente debe ser menor de dieciséis (16) años.

El tribunal debe:

- a) Verificar si el traslado y/o retención ha sido ilícito.
- b) Asegurar la resolución rápida del conflicto planteado
- c) Dictar las medidas anticipadas de protección previstas en el art. 2642 tercer párrafo del Código Civil y Comercial, si correspondieran, mediante resolución razonablemente fundada.
- d) Acceder a la restitución, si procediese; en ese caso, tomar las medidas para que la restitución sea de modo seguro para el niño, niña o adolescente.
- e) Propiciar un acuerdo voluntario para el cumplimiento de la orden de restitución.

**Artículo 211. Legitimación.** La legitimación activa corresponde a la persona, institución u organismo titular del derecho de cuidado, conforme el régimen jurídico del país de residencia habitual del niño, niña o adolescente antes de su traslado o retención. Tal derecho puede resultar de la aplicación de pleno derecho de una norma legal, de una decisión judicial o administrativa o de un acuerdo vigente según el derecho de dicho Estado. Este derecho debe haber sido ejercido en forma efectiva, ya sea individual o conjuntamente, por padres, madres, tutores, guardadores o instituciones, inmediatamente antes del hecho.

Legitimada pasiva es la persona que ha sustraído y/o retenido en forma ilícita al niño, niña o adolescente cuyo desplazamiento-retención constituye la causa de la solicitud.

La decisión sobre el fondo del asunto del cuidado del niño, niña o adolescente es materia privativa de la jurisdicción del Estado del centro de vida del niño anterior al desplazamiento y, consecuentemente, queda excluida de este proceso.

La tramitación de la solicitud de restitución suspende los procesos tendientes a resolver sobre el fondo de la custodia que puedan encontrarse en trámite.

**Artículo 212. Interés superior.** El interés superior del niño, como criterio de interpretación e integración, comprende el derecho a:

- a) No ser trasladado o retenido ilícitamente de su residencia habitual o centro de vida.
- b) Mantener comunicación fluida con ambos progenitores y otros integrantes de la familia.
- c) Alcanzar una rápida resolución de la solicitud de restitución o de comunicación.

**Artículo 213. Autoridad Central. Intervención en el procedimiento.** La Autoridad Central designada por el Poder Ejecutivo conforme el Convenio de La Haya sobre Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores de 1980 y la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores debe ser informada del trámite de las actuaciones, y tiene libre acceso a ellas en cualquier etapa del trámite.

**Artículo 214. Etapa Inicial.** La petición de localización debe cumplir los requisitos establecidos por esta ley y los que resultan de los Artículos 8 de la Convención de La Haya de 1980 y 9 de la Convención Interamericana. Puede ser presentada de modo directo ante el juzgado, por medio de exhorto, o por comunicación judicial directa ante la Autoridad Central.

Presentada la petición, inmediatamente, se disponen las medidas necesarias para la localización, las cautelares de protección del niño, niña o adolescente y, si correspondiera, las de la persona adulta que lo acompaña. Verificada la localización, el tribunal debe comunicarlo de inmediato al Estado requirente vía Autoridad Central.

Dentro del plazo de treinta (30) días de conocida la localización, debe presentarse la demanda de restitución acompañada de la documentación que acredite la legitimación activa y demás recaudos.

En caso de no ser presentada en término, se produce la caducidad de las medidas preliminares dispuestas. La documentación agregada a la demanda debe estar traducida, si correspondiere, pero no requiere legalización.

**Artículo 215. Demanda y sentencia.** Presentada la demanda de restitución, el tribunal debe analizar las condiciones de admisibilidad de la acción y la verosimilitud del derecho de la persona peticionante por encontrarse en ejercicio de derecho de custodia.

Si el pedido se considera procedente, el tribunal debe dictar resolución que ordene la restitución dentro de las veinticuatro (24) horas. En la misma resolución, el tribunal:

- a) Dispone las medidas necesarias para la protección del niño, niña o adolescente, y en su caso, para la persona adulta que lo acompaña, y para mantener o modificar las medidas cautelares y provisionales adoptadas inicialmente, durante la etapa preliminar.
- b) Cita a la parte demandada para que oponga alguna de las defensas previstas en el artículo siguiente.

Si no mediare oposición, la orden de restitución queda firme y se libra mandamiento para hacerla efectiva, con comunicación a la Autoridad Central.

La resolución que rechaza la demanda sin sustanciación requiere motivación suficiente, de acuerdo con lo establecido en las Convenciones vigentes.

**Artículo 216. Recurso.** La resolución que rechaza la demanda es apelable dentro del plazo de tres (3) días. Debe fundarse en el mismo escrito de interposición.

El expediente debe elevarse a la Cámara de Apelaciones dentro de las veinticuatro (24) horas de concedido el recurso.

La Cámara debe resolver en el plazo máximo de cinco (5) días, sin ningún tipo de tramitación.

**Artículo 217. Defensas.** La resolución que dispone la restitución debe citar a la persona demandada por el plazo de cinco (5) días para oponer defensas u oposiciones. La defensa debe realizarse en escrito fundado, acompañado de toda la prueba de que haya de valerse. Es válida la oposición cuando se funde y se demuestre que:

- a) La persona, institución u organismo que tenía a su cargo al niño en el momento en que fue trasladado o retenido no ejercía su cuidado de modo efectivo, o había consentido o posteriormente aceptado el traslado o retención.
- b) Existe grave riesgo de que la restitución del niño lo exponga a un peligro físico o psíquico o que de cualquier otra manera lo someta a una situación intolerable.
- c) La restitución es manifiestamente violatoria de los principios fundamentales del Estado requerido en materia de protección de los derechos humanos y libertades fundamentales.

El juzgado debe rechazar sin sustanciación toda defensa que no sea de las enumeradas en el presente artículo y el anterior.

**Artículo 218. Trámite. Prueba.** Opuestas excepciones, se sustanciarán con un traslado a la persona requirente por el término de seis días. Contestado el traslado o vencido el plazo el tribunal determina los medios probatorios admisibles y desestima la prueba inconducente, dilatoria o carente de utilidad.

Sólo son admisibles hasta tres (3) testigos por cada parte.

La realización de un informe pericial psicológico sólo puede ofrecerse en caso de invocarse como defensa que existe grave riesgo para el niño, niña o adolescente. En este supuesto, el tribunal debe pedir un informe al equipo técnico multidisciplinario del juzgado a los fines de establecer la existencia o no del grave riesgo.

La resolución que desestime alguna prueba no impide que, ulteriormente, pueda disponerse como medida para mejor proveer.

**Artículo 219. Audiencia.** La decisión que resuelve sobre la prueba fija una audiencia a realizarse en el plazo máximo de cinco días. La audiencia es presidida por el tribunal bajo pena de nulidad, y se celebra aún en ausencia de los citados. La persona demandada debe comparecer en forma personal junto con el niño, niña o adolescente, bajo apercibimiento de ser llevado por la fuerza pública.

La persona reclamante puede concurrir por medio de apoderado, pero debe hacerlo personalmente si se encuentra en el país.

**Artículo 220. Realización de la audiencia.** En la audiencia, el tribunal debe procurar la solución consensuada del conflicto. Si se arriba a un acuerdo, el tribunal lo homologa en el mismo acto.

En caso de no existir acuerdo, el tribunal fija los puntos de debate, recibe la prueba testimonial y dispone la presentación de los informes periciales, si correspondiere.

El tribunal debe escuchar a las partes, al niño, niña y adolescente con edad y grado de madurez suficiente y al Ministerio Público. Debe labrarse acta del comparendo, pudiendo disponerse la filmación de las declaraciones y entrevistas.

Presentados los informes periciales, si hubiesen sido ordenados, se corre traslado por el plazo de dos (2) días a las partes, al solo efecto de que formulen observaciones sobre el valor probatorio.

Ningún informe pericial puede ser presentado vencidos dos (2) días de celebrada la audiencia.

**Artículo 221. Resolución.** Dentro del plazo de cinco (5) días de celebrada la audiencia o de vencido el plazo para formular observaciones a los informes periciales, el tribunal debe dictar resolución sobre las oposiciones planteadas.

**Artículo 222. Apelación.** La resolución es apelable dentro de los tres (3) días de notificada, por escrito que debe presentarse fundado. De los fundamentos se corre traslado por igual plazo a la contraria, al Ministerio Público y, en su caso, al niño, niña o adolescente que interviene con su patrocinio letrado.

El expediente debe ser elevado a la Cámara dentro del plazo de veinticuatro (24) horas de contestados los traslados, o de vencido el plazo para hacerlo.

La Cámara debe escuchar al niño, niña o adolescente y dictar resolución, confirmando o revocando la resolución apelada dentro del plazo de diez (10) días de esa audiencia.

**Artículo 223. Contenido de la sentencia y restitución segura.** La sentencia debe ordenar la restitución en todos los casos en los que un niño, niña o adolescente menor de 16 años ha sido trasladado o retenido ilícitamente en violación de un derecho de custodia y no se ha acreditado ninguna de las defensas previstas en este título.

La sentencia debe disponer las medidas complementarias tendientes a garantizar el regreso seguro del niño, niña o adolescente en caso de que resultare necesario, fomentando las soluciones que conduzcan al cumplimiento voluntario de la decisión.

**Artículo 224. Restitución en los casos de petición posterior al año de la sustracción o retención ilícitas.** Según las circunstancias del caso, la restitución puede ser ordenada, pese al transcurso de un lapso mayor a un (1) año entre la fecha de la solicitud o de demanda de restitución y la sustracción o retención ilícitas. En este supuesto, la restitución no procede si se prueba que el niño, niña o adolescente se encuentra integrado en su nuevo ambiente y la permanencia resulta favorable a su interés superior.

**Artículo 225. Atribuciones judiciales.** El tribunal puede:

- a) recurrir a la Autoridad Central para solicitar, por su intermedio, información relacionada con las medidas de protección y los servicios disponibles en el Estado requirente;
- b) contactar al tribunal de la Red Internacional de Jueces de La Haya, o al tribunal competente del Estado al que el niño será restituido, con el objeto de determinar y establecer las medidas de retorno seguro que fueren pertinentes, así como para requerir la cooperación que fuere necesaria.

- c) establecer comunicaciones judiciales directas a los fines previstos en el inciso anterior.

**Artículo 226. Notificaciones.** Las notificaciones judiciales se realizan en forma automática, excepto disposición en contrario.

Las notificaciones por cédula se deben practicar de oficio, con habilitación de días y horas inhábiles. Se prevé la habilitación de la feria judicial para todos los casos previstos en el presente Título.

**Artículo 227. Recursos.** Sin perjuicio de lo dispuesto de los artículos anteriores, son apelables:

- a) La sentencia que rechaza sin sustanciación el pedido de restitución y la sentencia definitiva. En Cámara puede convocarse una audiencia o dictarse resolución anticipada.
- b) Las resoluciones relativas a medidas urgentes, cautelares o no cautelares. La concesión de la apelación no suspende su cumplimiento.

Contra la sentencia de Cámara no procede recurso ordinario alguno.

**Artículo 228. Derecho de comunicación.** Durante el trámite de restitución puede solicitarse y ordenarse, aun de oficio, un régimen de comunicación con los niños, niñas y adolescentes.

La solicitud que tiene por objeto hacer efectivo el derecho de comunicación previsto en las Convenciones siguen el procedimiento establecido en este título. Este derecho comprende el de llevar al niño, niña o adolescentes, por un período de tiempo limitado, a otro lugar diferente a aquél donde tiene su residencia al momento de la tramitación del proceso.

En ambos supuestos puede establecerse la comunicación periódica mediante medios tecnológicos.

**Artículo 229. Cooperación judicial internacional.** El tribunal puede recurrir a la Autoridad Central y a la Red Internacional de Jueces de La Haya o al tribunal competente del Estado de residencia habitual del niño, niña o adolescente con el objeto de requerir la cooperación que fuere necesaria. Tales requerimientos pueden establecerse por medio de comunicaciones judiciales directas debiéndose dejar constancia en el expediente.

## **TITULO IX. PROCESO DE CONTROL DE LEGALIDAD DE LAS MEDIDAS EXCEPCIONALES.**

**Artículo 230. Solicitud de control de legalidad.** La solicitud de control de legalidad de las medidas excepcionales de protección de derechos se presenta al tribunal competente en turno:

- a) En el plazo de veinticuatro (24) horas posteriores a la implementación de la medida. Si la medida se toma en día inhábil, dentro de las veinticuatro (24) horas desde el día hábil posterior.
- b) En forma escrita, jurídicamente fundada, con constitución de domicilio procesal y firmada por quien ejerza la coordinación del órgano administrativo de protección de derechos, la delegación regional del órgano administrativo de protección de derechos y/o por la persona a cargo de la Dirección de Promoción y Protección de Derechos y/o Dirección de Cuidados Alternativos.
- c) Acompañada de copia certificada de las actuaciones administrativas, en especial los informes técnicos psicológicos y sociales de la situación y cualquier documento proveniente de otros efectores públicos y/o privados que hayan intervenido.
- d) Con indicación de las personas autorizadas para compulsar el expediente judicial.

**Artículo 231. Competencia por conexidad.** El tribunal que haya intervenido en el control de la legalidad de la medida de protección excepcional de derechos es competente para entender en cualquier otra medida, conexas o de excepción, que se solicite respecto del mismo niño, niña o adolescente, dentro del año calendario a contarse desde la fecha de la resolución judicial que declara el archivo del expediente. La competencia se mantiene aunque se haya modificado el centro de vida del niño, niña o adolescente.

La competencia se extiende a las medidas de protección relativas a cualquier otro integrante del grupo familiar conviviente.

**Artículo 232. Primera intervención judicial.** Recibida la solicitud de control de legalidad, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes, el tribunal:

- a) Se pronuncia sobre su competencia.
- b) Fija una audiencia, que debe realizarse dentro de las setenta y dos (72) horas de la presentación de la solicitud de control de legalidad.
- c) Notifica la audiencia al organismo administrativo que tomó la medida de protección y le solicita que comunique a los adultos que se encontraban al cuidado del niño, niña o adolescente que pueden concurrir a dicha audiencia, con o sin patrocinio letrado.
- d) Corre vista al Ministerio Público, quien debe dictaminar en un plazo no mayor de 24 horas y al abogado del niño, niña o adolescente, si hubiese sido solicitado.

**Artículo 233. Constancia de la notificación a terceros interesados.** Hasta el momento de la realización de la audiencia, el órgano administrativo de protección de derechos debe acompañar la constancia de la notificación referida en el artículo anterior o de la imposibilidad de efectuarla, indicando las razones.

**Artículo 234. Desarrollo de la audiencia.** Si los adultos responsables del niño, niña o adolescente concurren sin patrocinio letrado, el tribunal les designa uno.

El tribunal explica a los presentes la medida tomada por el órgano administrativo de protección de derechos.

**Artículo 235. Incomparecencia a la audiencia.** Si los adultos responsables del niño, niña o adolescente debidamente notificados por el órgano administrativo de protección de derechos no concurren a la audiencia, el tribunal puede interpretar que no se oponen a la medida. Si no hubiese sido posible notificarlos, el tribunal resuelve preliminarmente sobre la procedencia de la medida excepcional y notifica dicha resolución.

**Artículo 236. Alcance del control de legalidad.** El tribunal debe constatar:

- a) El agotamiento de las medidas de protección de derechos sin resultado positivo.
- b) La proporcionalidad de la medida adoptada en el caso concreto.
- c) La idoneidad de la medida adoptada frente a la situación concreta.

**Artículo 237. Resolución Judicial.** Cumplida la audiencia, en el plazo de tres (3) días el tribunal debe decidir si:

- a) La medida supera el control de legalidad.
- b) La medida debe ser declarada ilegal.
- c) Necesita otras pruebas para resolver.

**Artículo 238. Control de legalidad positivo.** La declaración favorable de legalidad de la medida de protección excepcional de derechos se notifica a la autoridad de aplicación y a los adultos que se encontraban a cargo del niño, niña o adolescente al momento de su implementación.

**Artículo 239. Control de legalidad negativo.** En el caso que la medida excepcional adoptada no supere el control de legalidad, dentro del plazo de tres (3) días, el Tribunal remite las actuaciones al órgano administrativo de protección de derechos con resolución fundada que indique expresamente los motivos del rechazo y las medidas de protección que estime corresponder.

**Artículo 240. Ampliación de elementos probatorios.** En los casos en que la solicitud de declaración de legalidad de la medida excepcional no cuente con suficiente respaldo probatorio, por resolución fundada, el tribunal solicitará al órgano administrativo de protección de derechos o a la Dirección de Promoción y Protección de Derechos y/o Dirección de Cuidados Alternativos que aporte mayores elementos, en el plazo que le indique.

En casos excepcionales, el tribunal puede solicitar la intervención del Cuerpo Auxiliar Interdisciplinario, si existe imposibilidad operativa del órgano administrativo de protección de derechos.

**Artículo 241. Prórroga.** Con anterioridad al vencimiento del plazo de la medida excepcional, en caso de resultar necesario extenderla en el tiempo, la Dirección de Promoción y Protección de Derechos o la Dirección de Cuidados Alternativos, según corresponda, solicita al Juzgado el pedido de prórroga, debidamente fundado.

El tribunal se expide en el plazo de tres (3) días.

**Artículo 242. Informes de seguimiento.** En caso de prórroga de la medida declarada legal, el equipo técnico del órgano de protección de derechos debe presentar informe trimestral de seguimiento. Ante la demora, el tribunal emplaza para que en el término de tres días cumpla lo ordenado bajo apercibimiento de tener por vencida la medida excepcional.

El informe debe contener:

- a) Un detalle de acciones y estrategias desplegadas para la modificación de las circunstancias que dieron origen a la medida excepcional.
- b) El pronóstico de situación.
- c) Un plan de acciones a desplegarse en el futuro a fin de solucionar definitivamente la situación de vulneración de derechos.

En caso de incumplimiento, la medida excepcional se declara ilegal y se procede al archivo del expediente.

**Artículo 243. Suspensión o modificación en la modalidad de ejecución de la medida de protección excepcional de derechos.** El órgano administrativo de protección de derechos informa al tribunal interviniente toda modificación en la implementación de la medida de protección excepcional de derechos, dentro de los dos (2) días de producida, y solicita la suspensión de los plazos de ejecución, según corresponda.

**Artículo 244. Cese automático de la medida de protección excepcional de derechos.** La medida de protección excepcional de derechos cesa en forma automática, de pleno derecho y sin que sea necesario control judicial por:

- a) Reintegro del niño, niña o adolescente a su grupo familiar de origen. El órgano administrativo de protección de derechos comunica la decisión al juzgado dentro de los dos (2) días, indicando las condiciones en que se produce y si continúa la intervención de algún efector público.
- b) La mayoría de edad del adolescente.

**Artículo 245. Cese de la medida de protección excepcional de derechos por resolución judicial.** Las medidas de protección excepcional de derechos cesan por resolución judicial firme que:

- a) Declara la situación de adoptabilidad del niño, niña o adolescente, de conformidad con lo dispuesto por esta ley.
- b) Otorga la guarda a un pariente, de conformidad con lo dispuesto por el art. 657 CCyC.
- c) Declara la ilegalidad de la medida por incumplimiento de la obligación de presentar informes de seguimiento.

**Artículo 246. Archivo del expediente.** Cesada la medida de protección excepcional de derechos por alguna de las causales previstas en los dos artículos anteriores, el tribunal dispone el archivo del expediente.

**Artículo 247. Responsabilidad de los abogados.** Los abogados de los organismos administrativos son responsables de la compulsión del expediente judicial y de la presentación de todos los escritos necesarios para su impulso.

**Artículo 248. Solicitud de órdenes judiciales para medidas conexas.** Las medidas conexas son aquellas solicitadas al tribunal de familia por la Dirección de Promoción y Protección de Derechos y/o la Dirección de Cuidados Alternativos, o las que en el futuro las reemplacen, cuando sea necesaria la asistencia judicial para garantizar la aplicación o el cumplimiento de una medida administrativa de protección de derechos o de una medida de protección excepcional de derechos.

Es competente el tribunal de familia en turno que por zona corresponda. Si existe un pedido de control de legalidad anterior por la misma situación o una solicitud de medida conexas y el expediente no se encuentre archivado, es competente el tribunal que haya prevenido.

**Artículo 249. Requisitos de la medida conexas.** La medida conexas debe cumplir con los requisitos de verosimilitud del derecho y peligro en la demora. Con la solicitud, debe acompañarse toda la documentación respaldatoria.

**Artículo 250. Resolución.** El tribunal resuelve en el plazo de 24 horas. Si admite la solicitud, por auto fundado, dispone su efectivización y los medios necesarios para tal fin.

**Artículo 251. Tipos de medida.** Las medidas conexas pueden consistir, entre otras, en:

- a) Allanamiento de domicilio con habilitación de día, hora y lugar.
- b) Traslado de personas a dependencias públicas o privadas.
- c) Prohibición de acercamiento y/o exclusión del hogar.

**Artículo 252. Información.** Dentro de las 24 (veinticuatro) horas de realizada la medida, se informa al tribunal los resultados.

**Artículo 253. Archivo o Remisión.** Cumplida la medida conexas y recibido el informe, el tribunal ordena el archivo del expediente judicial o su acumulación al expediente iniciado por control de legalidad de la medida excepcional, según corresponda.

Si la medida fue dispuesta por el tribunal en turno, debe remitir las actuaciones al que haya prevenido conforme las reglas de competencia por conexidad.

## **CUARTA PARTE PROCESOS DE VIOLENCIA FAMILIAR.**

### **TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 254. Objetivo.** Esta parte regula el procedimiento judicial tendiente a prevenir, sancionar y erradicar la violencia familiar, y prestar asistencia a las personas en situación de violencia.

**Artículo 255. Ámbito de aplicación personal.** Se entiende por grupo familiar el integrado por las siguientes personas:

- a) Los niños, niñas y adolescentes.
- b) Los cónyuges, aunque estén separados de hecho, y ex cónyuges.
- c) Los convivientes o ex convivientes.
- d) Los parientes.
- e) Quienes tengan o hayan tenido una relación de noviazgo o pareja.
- f) Las personas bajo guarda, tutela o curatela.
- g) Todas las personas vinculadas por una relación afectiva o de convivencia, o de cuidado o atención.

La convivencia actual no es requisito para la aplicación del procedimiento reglado en esta Parte.

**Artículo 256. Pautas interpretativas.** Las resoluciones que se dicten deben tener especialmente en cuenta:

- a) Los principios que surgen de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y de otras convenciones internacionales que protegen a las personas en situación de vulnerabilidad.
- b) La relación desigual de poder entre hombres y mujeres.
- c) La relación desigual de poder que tiene origen en la discriminación contra las personas por su orientación o identidad sexual.
- d) La situación de especial vulnerabilidad de los niños, niñas y adolescentes; personas con discapacidad y personas adultas mayores.
- e) La interseccionalidad resultante de diversos factores generadores de situaciones de vulnerabilidad.

**Artículo 257. Recusación.** El tribunal no puede ser recusado sin expresión de causa. La recusación con causa solo procede cuando el tribunal:

- a) Tenga parentesco dentro del cuarto (4) grado o segundo (2) de afinidad con alguna de las partes, sus mandatarios o letrados.
- b) Sea cónyuge o conviviente de alguna de las partes, sus mandatarios o letrados.
- c) Tenga enemistad manifiesta y documentada contra el recusante.
- d) Haya recibido beneficios de importancia de alguna de las partes.

**Artículo. 258. Conexidad.** El tribunal que haya intervenido en un proceso de violencia familiar es competente para entender en cualquier otra medida que se solicite respecto del mismo grupo familiar; esta competencia cesa si la medida se solicita transcurrido un año calendario a contarse desde la fecha de la resolución judicial que ordenó el archivo del expediente.

## **TÍTULO II. PROCEDIMIENTO.**

## CAPITULO I. LEGITIMACIÓN ACTIVA

**Artículo 259. Personas plenamente capaces.** La persona mayor de edad en situación de violencia familiar está legitimada para iniciar el procedimiento previsto en este título.

También pueden denunciar hechos de violencia:

- a) Cualquier integrante del grupo familiar.
- b) Los profesionales u operadores de servicios de salud, asistenciales, sociales, educativos que, debido a su función, hayan tenido contacto con la persona agraviada.
- c) Otros integrantes de la comunidad.

En el caso de los tres incisos anteriores, la persona en situación de violencia plenamente capaz debe ser citada por el tribunal interviniente dentro de las veinticuatro (24) horas para ser informada de los hechos denunciados y realizar una entrevista.

La notificación se efectúa sin identificar al denunciante, y tiene por finalidad que la persona damnificada concurra al juzgado a ratificar la denuncia.

**Artículo 260. Persona menor de edad y persona con capacidad restringida.** Los niños, niñas y adolescentes pueden denunciar los hechos de violencia que los afectan. Si cuentan con edad y grado de madurez suficiente, pueden seguir participando en el proceso con el correspondiente patrocinio letrado.

Las personas con capacidad restringida pueden denunciar los hechos de violencia que los afectan. Pueden participar en el proceso con patrocinio letrado. En todos los casos se debe dar intervención al curador, al o los apoyos designados si los hubiere, o a la persona responsable de su cuidado.

**Artículo 261. Persona declarada incapaz.** Están legitimados para denunciar hechos de violencia contra la persona declarada incapaz:

- a) La persona designada curadora, apoyo o sostén.
- b) Cualquier integrante del grupo familiar.
- c) Profesionales u operadores de servicios de salud, asistenciales, sociales, educativos que, debido a su función, hayan tenido contacto con la persona agraviada.
- d) Otros integrantes de la comunidad.

El tribunal debe designar un curador para el caso si advierte intereses contrapuestos entre la persona en situación de violencia y su curador, apoyo o sostén.

## CAPITULO II. DENUNCIA

**Artículo 262. Obligación de denunciar. Persona menor de edad, con capacidad restringida, incapaz o adulto mayor que no puede actuar por sí sola.** Cuando la persona en situación de violencia es menor de edad, con capacidad restringida o

incapaz, o adulto mayor que no puede actuar por sí solo, están obligados a denunciar la situación de violencia:

- a) Los representantes legales o personas responsables de su cuidado.
- b) Los profesionales de la salud, la educación o la asistencia social que tomen conocimiento de tales situaciones de violencia.

Las personas obligadas a denunciar gozan de inmunidad e indemnidad civil y penal, excepto mala fe debidamente probada.

No rige la obligación de guardar el secreto profesional por parte de los profesionales de la salud y educación de establecimientos públicos y privados que tomen conocimiento de la situación de violencia.

**Artículo 263. Requisitos de la obligación de denunciar.** Los obligados a hacer la denuncia deben informar su obligación de denunciar a las personas en situación de violencia.

Al formalizar la denuncia, se resguardará a la víctima, se observarán las disposiciones referidas al consentimiento informado y las contenidas en la Ley de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes N° 26.061 y, en cuanto fueran compatibles, las relativas al secreto profesional.

**Artículo 264. Plazo de la obligación de denunciar.** La denuncia debe realizarse dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de haber tomado conocimiento sobre la situación de violencia, excepto que se pueda acreditar de manera fehaciente que la situación de violencia se está abordando de manera responsable por profesionales y/u organismos capacitados. Sólo en este supuesto la denuncia puede ser suspendida.

**Artículo 265. Trámite de la denuncia. Forma.** La denuncia puede ser en forma verbal, escrita, o en lenguajes alternativos que permitan la comunicación de personas con discapacidad, incluso a través de vías digitales.

El patrocinio letrado no es necesario.

La persona denunciante puede requerir que su identidad sea reservada.

Si se poseen informes de evaluación de riesgo, interacción familiar o cualquier otro referido a la situación de violencia, deben ser acompañados.

**Artículo 266. Recepción de la denuncia. Lugar.** Los tribunales de familia deben contar con guardias las 24 horas para recibir las denuncias por violencia familiar.

La denuncia se puede presentar ante:

- a) El Tribunal de familia, niñez y adolescencia de primera instancia.
- b) El Juzgado de Paz con competencia en asuntos de familia.
- c) La oficina de violencia del Poder Judicial.
- d) Otros organismos habilitados para su recepción.

- e) La seccional policial más cercana al domicilio o lugar donde se encuentre la persona en situación de violencia.

En los supuestos previstos en los incisos c), d) y e) la denuncia debe ser remitida inmediatamente al tribunal dentro del plazo máximo de dos (2) horas.

En ningún caso debe exigirse como condición para la recepción y trámite de la denuncia que la persona afectada realice, antes o después, la denuncia penal.

**Artículo 267. Acta de la denuncia.** Si la denuncia se realiza en forma verbal, el funcionario que la recibe debe labrar acta que contenga:

- a) Los datos personales de la persona en situación de violencia, del denunciado, de los demás integrantes del grupo familiar conviviente, y de quienes resulten referentes afectivos.
- b) Los hechos de violencia denunciados: tipo de violencia, frecuencia, utilización de elementos materiales y/o armas para infringir daño y lugar en que suceden.
- c) Los recursos personales y económicos con que cuenta la persona en situación de violencia para enfrentar y sostener las medidas de seguridad que se adopten. Debe consignar sus medios de subsistencia y si posee cobertura de salud.

**Artículo 268. Receptor de la denuncia.** Las seccionales policiales y los otros organismos habilitados, entre ellos, las oficinas fiscales, deben recibir las denuncias mediante personal especializado, y prestar auxilio a la persona en situación de violencia, con la finalidad de protegerla y evitar el agravamiento de su situación, dando inmediata intervención al tribunal con competencia en violencia familiar.

**Artículo 269. Información a la persona en situación de violencia.** En la primera presentación o escucha, la persona en situación de violencia es informada de:

- a) Los derechos garantizados por las leyes.
- b) Los servicios y recursos disponibles en el ámbito del Poder Judicial y demás organismos e instituciones municipales y provinciales.
- c) Los efectos jurídicos de las distintas opciones a su alcance.

**Artículo 270. Derivación.** En caso de resultar conveniente, se deriva la persona en situación de violencia a otro ámbito de actuación dentro o fuera del Poder Judicial. En este caso, la persona responsable del sector que deriva debe avisar al área del organismo al que deriva y, de resultar necesario, tramitar turnos u otras medidas necesarias para la pronta atención.

**Artículo 271. Persona menor de edad.** Cuando la persona en situación de violencia es un niño, niña y adolescente, los órganos administrativos de protección que tomen conocimiento de la situación de violencia deben adoptar las medidas que estimen pertinentes a los fines de salvaguardar la integridad psicofísica y social del niño, niña o adolescente. Sí la situación de violencia ha sido denunciada directamente a los organismos judiciales, el tribunal puede, según las circunstancias:

- a) Tomar medidas de protección y notificar al organismo de protección de derechos que corresponda.
- b) Comunicar al organismo de protección de derechos que corresponda para que tome intervención.

En todos los casos, se debe notificar la decisión al Ministerio Público.

### **CAPÍTULO III. TRÁMITE INICIAL**

**Artículo 272. Patrocinio letrado.** Las demás actuaciones en el proceso de violencia familiar deben realizarse con patrocinio letrado. El Estado provincial debe asegurar el efectivo acceso a la justicia de las personas en situación de violencia mediante servicios de patrocinio jurídico gratuito especializados en violencia familiar con perspectiva de género.

**Artículo 273. Etapa previa.** El cumplimiento de la etapa previa no es exigible, sin perjuicio de convocar a un profesional en mediación si el tribunal estima que esa intervención beneficia el mejor abordaje del conflicto familiar.

**Artículo. 274. Entrevista.** Recibida la denuncia, el tribunal debe entrevistarse con la persona en situación de violencia dentro de las veinticuatro (24) horas, salvo que razones de urgencia exijan un plazo más breve.

Si la denuncia es interpuesta por la persona en situación de violencia, la entrevista se debe realizar inmediatamente. Si la interpone un tercero, persona u organismo, se debe notificar a la persona en situación de violencia del día y hora de la entrevista, en forma personal, por cualquier medio, tomando las previsiones necesarias para que esa notificación no ponga en mayor riesgo su seguridad personal.

Si se cuenta con informes de evaluación de riesgo, interacción familiar o cualquier otro referido a la situación de violencia que no fueron acompañados en la denuncia o elaborados posteriormente, deben ser presentados en la entrevista.

**Artículo 275. Informe técnico de la oficina de violencia del Poder Judicial.** La oficina de violencia del Poder Judicial, actuando como unidad interdisciplinaria especializada en violencia familiar con perspectiva de género debe realizar una evaluación de riesgo psicofísico y social a efectos de determinar los daños sufridos por la persona en situación de violencia, conocer la situación de violencia planteada y adoptar las medidas de protección adecuadas.

Si la situación de violencia es de alto riesgo se pueden disponer medidas de protección sin informe previo.

**Artículo 276. Otros informes** El tribunal está facultado, en caso de considerarlo necesario, a:

- a) Requerir informes al organismo u empresa para la cual el denunciado trabaja o cumple alguna actividad. A tal fin podrán ser remitidos mediante el correo

electrónico institucional conforme los convenios suscritos con los diferentes organismos.

- b) Solicitar los antecedentes judiciales y/o policiales si los hubiere.
- c) Requerir la asistencia de la Unidad de Apoyo Informático a fin de obtener la información necesaria en el plazo máximo de 5 horas.

**Artículo 277. Actuación coordinada con la justicia penal.** La justicia familiar y la justicia penal deben actuar coordinadamente para alcanzar la máxima protección y restitución de derechos a las personas en situación de violencia, evitando la revictimización.

A tal fin,

- a) Deben impedir la reiteración de actuaciones ya realizadas en la otra sede.
- b) Están autorizados para compulsar toda la información que proporcionen los sistemas informáticos del Poder Judicial.

Cuando el Tribunal de familia niñez y adolescencia advierta que los hechos denunciados constituyen un delito penal, oportunamente, lo comunica al agente fiscal en turno, para que intervenga conforme las disposiciones legales vigentes.

#### **CAPITULO IV. MEDIDAS DE PROTECCIÓN**

**Artículo 278. Reglas. Plazo.** Las medidas enumeradas en el artículo siguiente, como todas las que se dispongan en protección de las personas en situación de violencia y su grupo familiar, se rigen por las siguientes reglas:

- a) Pueden ser tomadas por el tribunal de oficio o a pedido de parte.
- b) Deben dictarse dentro de las veinticuatro (24) horas de realizada la primera entrevista
- c) Deben fundarse en informes y demás elementos probatorios. Si la situación no admite aplazamiento alguno, pueden ser ordenadas prescindiendo de esa prueba, pero dentro de las veinticuatro (24) horas de cumplida la medida el tribunal debe ordenar la producción de la prueba que estime relevante.
- d) Si la situación no admitiese aplazamiento alguno, pueden dictarse por un tribunal incompetente, que luego debe remitir el expediente al tribunal competente.
- e) Tienen un plazo determinado, pudiendo ser prorrogadas de manera fundada. En ningún caso la prórroga puede ser por tiempo indeterminado.
- f) Puede dictarse más de una a la vez
- g) La medida ordenada se notifica al denunciado, dentro del plazo de veinticuatro (24) horas, por medio fehaciente, con habilitación de días y horas inhábiles.
- h) En caso de ser necesario, el tribunal puede ordenar hacer uso de la fuerza pública para la ejecución de la medida de protección.

Con el fin de evitar reiteración innecesaria o contradicción de diversas medidas de protección, previo a tomar la decisión, se debe consultar al Registro Informático de medidas de protección de derechos.

**Artículo 279. Enumeración.** Las medidas de protección pueden consistir en:

- a) Excluir a la persona denunciada de la vivienda familiar, aunque el inmueble sea de su propiedad.
- b) Prohibir el acceso de la persona denunciada al domicilio, lugar de trabajo, lugar de estudio u otros ámbitos de concurrencia de la persona en situación de violencia.
- c) Prohibir a la persona denunciada acercarse a una distancia determinada de cualquier lugar en el que se encuentre la persona en situación de violencia u otro integrante del grupo familiar que pudiera verse afectado.
- d) Prohibir a la persona denunciada realizar actos que perturben o intimiden a la persona en situación de violencia o algún integrante del grupo familiar.
- e) Ordenar todas las medidas necesarias para garantizar la seguridad de la persona en situación de violencia en su domicilio.
- f) Disponer el reintegro de la persona en situación de violencia al hogar, cuando haya sido expulsada o salido del mismo por la situación de violencia, previa exclusión del denunciado.
- g) Ordenar la restitución inmediata de los efectos personales a la persona en situación de violencia, si ha quedado privada de ellos como consecuencia de la situación de violencia familiar.
- h) Ordenar el inventario de los bienes. Si fuere necesario, el tribunal puede otorgar el uso exclusivo de la vivienda y del mobiliario a la persona en situación de violencia, independientemente de quién sea el propietario.
- i) Prohibir a la persona denunciada enajenar, disponer, destruir, ocultar o trasladar bienes gananciales o en condominio.
- j) Prohibir a la persona denunciada la compra y tenencia de armas y ordenar el secuestro de las que estuvieran en su posesión.
- k) Fijar alimentos provisionales. Si la persona denunciada trabaja en relación de dependencia, el tribunal puede disponer de oficio la retención del salario correspondiente para el pago de la obligación alimentaria.
- m) Otorgar el cuidado personal provisorio de los hijos menores de edad.
- n) Excepcionalmente, otorgar la guarda provisoria a un integrante de la familia ampliada o referente afectivo cuando la persona en situación de violencia no pueda hacerse cargo del cuidado de los hijos menores de edad.
- l) Disponer la suspensión provisoria del régimen de comunicación.
- m) Designar una persona responsable, si la persona que sufre violencia es una persona mayor de edad con capacidad restringida.
- n) Proveer a la persona en situación de violencia un sistema de alerta y localización inmediata geo-referenciada, con el fin de que autoridades y fuerzas de seguridad otorguen una herramienta eficaz en situaciones de emergencia que puedan suscitarse.
- o) Comunicar los hechos de violencia al organismo, institución, sindicato, asociación profesional o lugar de trabajo de la persona denunciada.
- p) Disponer medidas conducentes para brindar a la persona en situación de violencia, a su grupo familiar y al presunto autor de los hechos de violencia, asistencia legal, médica y/o psicológica por organismos públicos y no gubernamentales especializados en la prevención y atención de la violencia familiar y de género y asistencia a la víctima.
- q) Ordenar que la persona presuntamente autora de los hechos violentos realice tratamientos terapéuticos para prevenir futuras conductas violentas en

establecimientos profesionales adecuados reconocidos y evaluados periódicamente por la autoridad de aplicación. El tratamiento comprenderá los aspectos médicos, psiquiátricos, psicológicos, pedagógicos, criminológicos y de asistencia social

- r) Disponer toda otra medida que el tribunal entienda corresponder para asegurar el cuidado y protección de la persona en situación de violencia según la situación o hechos acaecidos.

**Artículo 280. Recursos.** La resolución que admite o deniega medidas de protección puede impugnarse por recurso de reposición, que debe interponerse dentro de los tres (3) días de notificada la resolución. El recurso tramita sin efecto suspensivo. El auto que resuelve el recurso de reposición es apelable en forma abreviada sin efecto suspensivo.

**Artículo 281. Modificación.** Cualquier modificación requiere, bajo pena de nulidad, de la oportuna intervención de la persona en situación de violencia, a la que se le garantiza la posibilidad de ser oída, ofrecer pruebas y recurrir.

**Artículo 282. Levantamiento.** En caso de que hayan cesado las circunstancias que dieron lugar a la decisión con anterioridad al vencimiento del plazo, el interesado puede solicitar su levantamiento.

**Artículo 283. Medidas de protección. Incumplimiento.** En caso de incumplimiento de las medidas de protección dispuestas, el tribunal debe:

- a) Evaluar la conveniencia de modificar o ampliar las medidas de protección.
- b) En el caso que lo estime necesario, imponer sanciones.
- c) Disponer el arresto cuando los hechos de violencia configuren un delito penal grave y remitir inmediatamente las actuaciones al tribunal penal.
- d) Requerir el auxilio de la fuerza pública para asegurar el acatamiento de las medidas de protección.

## CAPITULO V. TRÁMITE POSTERIOR

**Artículo 284. Actuación de la Oficina de violencia del Poder Judicial.** Dictadas las medidas de protección, si lo considera conveniente, el tribunal puede disponer remitir las actuaciones a la oficina de violencia del Poder Judicial, organismo que debe fijar una audiencia dentro de las cuarenta y ocho (48) horas. Las partes deben comparecer en forma personal.

La audiencia ante la oficina se sustancia compareciendo las partes separadamente, excepto que se decida lo contrario, atento las circunstancias del caso.

La persona denunciada está obligada a comparecer bajo apercibimiento de ser llevada ante el juzgado con auxilio de la fuerza pública.

En la audiencia, las partes pueden:

- a) Acordar una cuota alimentaria a favor de la persona en situación de violencia.

- b) Acordar una indemnización por el daño causado a favor de la persona en situación de violencia.
- c) Establecer pautas relativas al cuidado personal de los hijos y al derecho de comunicación con el denunciado teniendo siempre en miras el interés superior del niño.
- d) Arribar a cualquier acuerdo que beneficie a la persona en situación de violencia y a su grupo familiar, tendiente a mitigar el perjuicio sufrido por los hechos de violencia.

Si se alcanzaran acuerdos, se remiten inmediatamente al tribunal a los efectos de su homologación.

**Artículo 285. Prueba.** Si las actuaciones no fueron remitidas a la oficina de violencia del Poder Judicial, dentro de los diez (10) días posteriores a la notificación de las medidas de protección, las partes pueden ofrecer prueba para acreditar los hechos alegados o negados. Si las actuaciones fueron a la oficina, los diez (10) días se computan desde que el expediente regresó al tribunal; en este caso, la prueba debe versar sobre los puntos no consensuados ni reconocidos en esa sede.

**Artículo 286. Sentencia.** Producidas las pruebas, el tribunal dicta sentencia dentro de los tres (3) días, determinando la existencia o inexistencia de violencia y la responsabilidad de la persona denunciada.

Si determina que existe violencia familiar, el recurso de apelación se concede sin efecto suspensivo.

**Artículo 287. Sanciones y otras medidas.** La sentencia que declara la existencia de situación de violencia o el incumplimiento de las medidas de protección ordenadas puede imponer a la persona autora de violencia, además de la reparación de los daños, una o varias de las siguientes medidas o sanciones:

- a) Cumplir con trabajos comunitarios, cuya duración razonable debe determinar el tribunal de conformidad con las constancias de la causa y la gravedad de la situación planteada.
- b) Asistir de manera obligatoria a programas reflexivos, educativos o terapéuticos tendientes a la erradicación- eliminación de conductas violentas.
- c) Pago de multas pecuniarias, cuyo monto el tribunal establece según la gravedad del caso y la situación patrimonial de las partes.
- d) Cualquier otro tipo de medida o sanción acorde con la conflictiva planteada, teniéndose en cuenta si ha existido reincidencia, resistencia o conductas disuasivas por parte de la persona autora de la conducta violenta.

El tribunal puede disponer que la decisión que impone la sanción se notifique a la empresa, estudio, asociación profesional, organización sindical y otras organizaciones sociales a las que pertenezca la persona sancionada.

El incumplimiento de las medidas de protección, del acuerdo homologado, de la sentencia o de las sanciones previstas en este artículo, puede dar lugar al delito de desobediencia a la autoridad previsto en el Código Penal.

**Artículo 288. Seguimiento y supervisión de oficio.** La Oficina de violencia del Poder Judicial debe controlar el cumplimiento y la eficacia de las medidas de protección y de la sentencia dictada; a ese fin, se designará un funcionario responsable.

**Artículo 289. Reparación.** La parte damnificada puede reclamar la reparación civil por los daños sufridos ante el Tribunal de familia. Rige lo previsto para el proceso ordinario por audiencias.

### **PARTE QUINTA. DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS**

**Artículo 290. Vigencia.** La presente ley regirá a partir de los noventa (90) días de su publicación. Se aplicará a los juicios que se inicien a partir de esa fecha y a los que se encuentren en trámite, siempre que su aplicación no afecte actos procesales ya cumplidos.

**Artículo 291. Comisión de seguimiento.** Créase una comisión de seguimiento del funcionamiento de esta ley procesal para la justicia de familia, niñez y adolescencia integrada por tres personas de reconocida versación en la materia. Los integrantes son designados: uno, por el Ministerio de Justicia de la provincia; otro por el Tribunal Superior de Justicia de la Provincia, y el tercero, por el Colegio de Abogados de la Provincia.

Las funciones de la comisión son:

- a) Recoger información sobre las dificultades generadas en la interpretación y aplicación de la presente ley;
- b) Formular propuestas de reforma, como mínimo, cada tres años.

**Artículo 292. Derogación.** Se derogan las leyes .....

**Artículo 293. Adaptación por contradicciones.** Las leyes, decretos y otro tipo de resoluciones que contradigan la presente ley deben considerarse implícitamente derogados.